

Las obligaciones concepto:

La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida a tener que cumplir una determinada prestación a otra persona denominada acreedor. Las instituciones de Justiniano definieron a la obligación como un lazo de derechos que nos constriñe a la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad.

Evolución histórica de las obligaciones:

Las obligaciones más antiguas son aquellas que tienen la fuente en hechos ilícitos, es decir que son producto de un delito (delictum) pero haciendo referencia a los delitos privados y no a los públicos.

En esta etapa primitiva el que era perjudicado por un delito podía ejercer su venganza privada con la aprehensión del cuerpo del agresor, incluso ejecutándolo. De esta forma el delincuente cumplía la obligación de pagar por sus actos con su cuerpo.

Posteriormente se aplicara para algunos casos la ley del talión. Más adelante, la reparación de los delitos se basara en la resarción adecuada del delito cometido, teniendo que pagar el agresor o sus gentiles o agnados. Estos ofrecían una entrega de bienes, en reparación. Esta evolución culminara con el quantum de esa reparación, que era una entrega de suma de dinero incluso tarifándolo de una manera muy minuciosa, con el fin de resarcir el daño. También en el derecho antiguo se conocieron algunos ritos jurídicos capaces de crear obligaciones entre ellos pudiéndose mencionar el nexum y la sponsio, más adelante aparecerá la stipulatio.

NEXUM: acto por el cual se utiliza el rito del cobre y la balanza, este rito no debía suceder en presencia de menos de 5 testigos. El nexum consistía en que el deudor se comprometía a pagar la deuda poniendo como garantía ante el no cumplimiento de la deuda o de la obligación su propio cuerpo. Si este no pagaba, el acreedor podía ejecutar contra él, la manus inectio, es decir aprehenderlo hasta que se extinga su deuda u prestación correspondiente.

SPONSIO: era un rito contractual verbal, cuyo contenido tenía origen en la religión, consistía en una pregunta: ¿spondes? Que quiere decir (te comprometes), siguiendo a la respuesta "spondeo" (me comprometo). El verbo spondere podía ser utilizado solo por ciudadanos romanos. Esta era otra forma de crear obligaciones entre las partes. Para extender esta práctica a los extranjeros se crea la stipulatio.

STIPULATIO: consistía en una pregunta "¿prometes?" seguido de una respuesta inmediata que era "prometo" (este también era un contrato verbal, que consistía en el constreñimiento jurídico, que daba lugar a la obligación).

El nexum va a sufrir una modificación con la aparición de la lex poeetelia papiria, que consistía en atenuar la responsabilidad que tenía el deudor de entregar su cuerpo ante el incumplimiento de la obligación, permitiendo cambiarlo por la ejecución de su patrimonio.

ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES:

La obligación crea un lazo, un vínculo que presupone por lo menos dos sujetos, un activo y otro pasivo, el sujeto activo es quien exige que el deudor cumpla con la prestación, y el sujeto pasivo (o deudor) es el que debería cumplir con la obligación acordada.

Este vínculo, que es un segundo elemento de la obligación, debe ser jurídico. Justiniano planteaba que era un lazo de derecho que constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad. El tercer elemento es el objeto, que es la prestación debida, lo que el deudor deberá cumplir en favor del acreedor.

Las obligaciones pueden ser de dare, facere y praestare, es decir dar, hacer, prestar o pueden ser también de recibir. Las obligaciones de dar, consisten en transmitir la propiedad del objeto de la prestación. Por ejemplo, en el mutuo, hay una transmisión de la propiedad del objeto de la prestación (ej. A le presta a B \$100)

Las obligaciones de hacer, consisten en que el deudor tiene que hacer algo en favor del acreedor. En este caso, la entrega de la cosa se hace sin tener que traspasar la propiedad, por ejemplo: una prenda. También puede tratarse de una obligación de no hacer (abstención del deudor ante el cumplimiento o la realización de la obligación). Las obligaciones de prestar, consisten en la transmisión de la tenencia del objeto para que otro la tenga en nombre y representación del acreedor (por ejemplo, A le alquila a B una casa). Se transmite la tenencia pero no la propiedad.

EL DEBITO Y LA RESPONSABILIDAD

la obligación comprende dos elementos, el débito y la responsabilidad. El débito, es el deber de prestar cierta conducta y responsabilidad. Ante la prestación debida (por ejemplo el deber de entregar 50 peculios o arar un campo) en cambio la responsabilidad, es la situación de sujeción jurídica el deudor debe cumplir con la prestación y el acreedor de tomar esta.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

Respecto al sujeto (pluralidad de sujetos):

En las obligaciones se pueden dar los casos que existieran varios acreedores con respecto a un deudor. O varios deudores con respecto a un acreedor, o varios deudores o varios acreedores.

-Obligaciones paeciaras (o mancomunadas):

Si se trata de una pluralidad de acreedores, cada uno de estos podrá exigir la parte que le corresponde a cada uno en la obligación la cual se divide en "pro parte". Si se trata de una pluralidad de deudores, cada uno de estos se encuentra constreñido a pagar también su parte. Este significa que una obligación fuente, puede dividirse en cuantas obligaciones existiesen.

Por ejemplo: si hay varios coherederos, cada uno de ellos es acreedor o deudor pro parte.

-Obligaciones cumulativas: se da cuando existe un acreedor y varios deudores o varios acreedores y un deudor. Cada uno de los acreedores deben recibir la totalidad de la prestación, y los deudores satisfacerlas en plenitud. Por ejemplo, si hay 3 deudores, cada uno deberá responsabilizarse solo por el 33% de la deuda, no pudiendo el acreedor más allá de este límite.

-Obligaciones solidarias: en las obligaciones solidarias existen un acreedor y varios deudores, donde un deudor se hace cargo de la totalidad de la deuda y los demás pasan a ser codeudores del que pago. La obligación se extingue. También puede ser que exista varios acreedores y un solo deudor, y cualquiera de los acreedores podía reclamar el cumplimiento de la prestación en forma íntegra, pero una vez pagada se extingue el derecho a exigirla por los demás.

Las obligaciones solidarias pueden nacer de un contrato, de un testamento o de la ley. En este tipo de obligaciones solidarias, se plantea el problema de si el deudor que pago tiene derecho a exigir a los codeudores una cuota parte de contribución. Este supuesto denominada acción de regreso, no fue admitido en época clásica ya que se entendía que la obligación era única. Sin embargo luego se estableció que había una acción de regreso para el caso de que entre los codeudores existiera una sociedad, acá, el que había pagado podía exigir a los codeudores el pago de cada uno mediante la actio pro socio. Si no había relación entre los deudores, quien se responsabiliza creaba un enriquecimiento en los demás, entonces mediante la acción de enriquecimiento sin causa podía reclamar.

-Obligaciones ambulatorias: se trata cuando el acreedor o deudor no están determinados en el momento de celebrarse la obligación, debiéndose la prestación por parte de o a favor de aquel que se encontrase en determinada situación. Por ejemplo: si un animal daña la cosa del vecino, la obligación existe en la resarcion por parte del dueño del animal al vecino o, otro ejemplo: pagar los impuestos, que corresponda a quien sea propietario.

SEGÚN EL VÍNCULO

-Obligaciones de derecho estricto y de buena fe: esta división está relacionado con las acciones de derecho estricto (stricti iuris) y las acciones de buena fe (bonae fidei). En las obligaciones de derecho estricto, como por ejemplo una stipulatio, solo puede reclamarse aquello que fue estrictamente convenido. Estas obligaciones derivan del derecho quirritario, son solemnes, formales y constatadas por un juez. En las obligaciones bonae fidei, el árbitro judicial tiene más juego para su interpretación, tratara de inquirir la fe de cada una de las partes, las partes se obligan a cumplir. Pudiendo el actor hacer cumplir al deudor según la buena fe.

-obligaciones civiles y honorarias: las obligaciones civiles son aquellas que reconocen su fuente en el ius civile y , en consecuencia, resultan protegidas por una actio civilis. Tienen causa jurídica y están protegidas por una acción. Son las más importantes en el derecho antiguo. Se distinguían de las demás porque en la redacción de la formula debía incluirse la palabra "oportere dare, facere, aut praestare" (es necesario dar, hacer o poner a disposición. Las obligaciones honorarias son las dotadas de una actio del pretor.

-obligaciones naturales: las obligaciones naturales se pueden encontrar generalmente en los créditos y en las deudas de aquellos sometidos a potestas y en el caso de los esclavos. El amo, respondía por el esclavo, por los hijos. El pater respondía por sus filii. Las obligaciones del pupilo sin autorización del tutor, etc. Estos supuestos no son jurídicamente exigibles, pero de todas formas, aunque no jurídicamente, la obligación existe naturalmente, esto deviene en que la obligación natural que es pagada no puede reclamarse, ya que jurídicamente no existe.

En cuanto a las fuentes, pueden encontrarse en los créditos sometidos a potestas. Si bien se trata de obligaciones que no son jurídicamente exigibles, no obstante resulta justificado admitir ciertos efectos basados en razones de evidente equidad: so se pagaba una obligación natural, no se podía repetir lo pagado, aun cuando se haya pagado por error. – una obligación natural podía compensarse con una obligación civil. – igualmente se podía novar una obligación natural convirtiéndola en civil, podían ser afianzadas por medio de una fianza, una prenda o una hipoteca. Por su carácter de ser naturales, eran tenidas en cuenta en el cómputo de la herencia y del peculio.

SEGÚN EL OBJETO

Obligaciones genéricas y específicas: la obligación es genérica cuando la prestación debida consiste en objetos determinados únicamente por su género, así por ejemplo, un caballo, un buey, etc, generalmente la elección del objeto con que se pagara es a elección del deudor. En este caso, Justiniano estableció que se debe pagar con una cosa de "calidad media", de tal modo que el deudor no se libere pagando con una especie mala o pésima. En cambio la obligación específica es cuando la prestación consiste en un objeto claramente determinado. Por ejemplo, el esclavo julio, el caballo blanco que tiene una mancha marrón, etc. Si la especie se extingue por caso fortuito la obligación también queda cancelada.

-divisibles e indivisibles: son divisibles las obligaciones cuando las prestaciones debidas pueden ser fraccionadas en partes sin que disminuya si valor o se modifique su naturaleza. (por ejemplo, el dinero). De lo contrario son indivisibles.

-alternativas y facultativas: en la obligación alternativa la prestación es única, pero al deudor le es dada la opción de elegir su cumplimiento entre 2 o más objetos establecidos anteriormente y deberá optar al momento del pago. Por ejemplo: ¿prometes darme 100 o el esclavo julio?. La obligación facultativa, la prestación reside en un objeto determinado, pero el deudor tiene la facultad de liberarse entregando otro en el momento del pago, librado de la voluntad del deudor, la diferencia con la obligación alternativa se da en que, en la alternativa los objetos opcionales integran el contenido de la obligación, en cambio, en la facultativa hay un solo objeto, apareciendo el otro sin obligación en el pago. Por ello es que si se extingue la obligación por caso fortuito, la obligación se extingue. Ejemplo de facultativa: el esclavo hace daño, el dominus puede pagar una indemnización o entregarlo.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Las fuentes de las obligaciones son hechos que dan origen a las obligaciones. El hecho es un acontecimiento perceptible al hombre, que genera un vínculo jurídico (da origen a la obligación), por el cual alguien será acreedor y otro será deudor de la prestación. las obligaciones pueden ser entonces, involuntarias, que son aquellas derivadas de un delito) o voluntarias (derivan de actos lícitos).

Clasificación de gayo en sus institutas: fue el primero en clasificar las fuentes de las obligaciones, estableciendo que estas nacen de un contrato (ex contractu) o de un delito (ex delicto). Posteriormente agrega una categoría de figuras indeterminadas, llamándolas varias figuras de causas.

En el digesto Ulpiano cita a labeon, para establecer que “unas cosas se hacen, otras se contratan y otras se gestionan”. Cuando se refiere a “se hacen” nombra como fuentes de obligaciones a los delitos, que nacen de un hecho, luego se refiere a los contratos y cuando dice “se gestionan” se trata de situaciones similares a los contratos.

Clasificación de las obligaciones en las institutas de Justiniano:

Justiniano, al advertir que había hechos que originaban obligaciones que no entran en ninguna de las 2 clasificaciones anteriores en el siglo IV, les da el nombre de quasi ex contractu, por su parecido a los contratos, es decir la similitud que tenían y en cuanto a otras. Por su parecido con los delitos, las denomina quasi ex delicto”

EL DELITO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

NOCION: se entiende por delito a todo acto ilícito que este sancionado con una pena. Es aquella conducta irregular por parte de una persona o varias de ellas, que están en contra de las buenas costumbres, por lo tanto sancionadas con una pena

Evolución histórica: los romanos conocieron 2 clases de delitos: los públicos (crimina) y los privados (delicta). En realidad los romanos mas que concebir una categoría genérica y abstracta de delitos, configuraron una serie pequeña de figuras delictuales concretas, como el FURTUM, la RAPIÑA, la INUIRIA, el damnum iniuria datum.

ACCIONES QUE ENGENDRAN

Para ser responsabilizado por un delito era suficiente ser una persona próxima a la pubertad, aquellos que carecían de capacidad negocial, como lo era un esclavo o un prodigo. El perjudicado por el delito tiene la oportunidad de ejercitar una acción penal para conseguir el cobro de la pena, que en un principio pudo ser corporal y luego se convirtió en pecuniaria. Quien sufre un FURTUM, tiene como herramienta la ACTIO FURTi, por la cual la pena será del quadruplum o el duplum del valor de la cosa, pero además se tiene como otra herramienta la CONDICTIO FURTIVA y la REIVINDICATIO o reivindicación para recobrar la cosa.

La acción penal permite que en caso de que un delito hubiese sido hecho por un filius o un esclavo era responsable el pater, pero se podía librar entregando a su hijo o a su esclavo.

Las acciones civiles y reipersecutoras no tienen plazo para su ejercicio. Las utilizadas por el pretor son anuales hasta la litis contestatio, después de esta desaparece la limitación. La acción era reipersecutoria hasta el precio de la cosa en el momento del daño, y penal por la diferencia con el mayor precio que pudo tener en el último año o 30 días anteriores al daño.

FURTUM

Consiste en el apoderamiento de una cosa ajena, considerada como propia contra la voluntad de su dueño, este apoderamiento puede cometerse a través del abuso o de la posesión indebida. El que comete el furtum tiene que saber que lo que está haciendo, y tiene que cometerse el furtum en forma dolosa. El furtum siempre recae en cosas muebles.

ELEMENTOS DEL FURTUM

Se requería un elemento objetivo, la ilícita injerencia de la cosa. Desde la época clásica se van configurando ciertas situaciones especiales que enriquecen los caracteres del furtum: el furtum real, que era cuando una persona se apoderaba ilícitamente de la cosa ajena. El furtum usus, que se daba cuando aquel que tenía en guarda una cosa ajena la usaba en forma indebida sin derecho a usarla. Y el furtum possessionem: que es la sustracción de la cosa propia que esta por buena fe en posesión de un tercero, por ejemplo: cuando el deudor sustrae al acreedor la cosa dada en pignus. Otro elemento necesario es que halla la intención fraudulenta del acto dirigida a obtener un provecho o lucha de la cosa y que el delito sea sobre una cosa mueble. El damnificado por el furtum podía ejercer acciones penales y reipersecutorias para lograr la recuperación de la cosa perdida.

CLASES DE FURTUM

FURTUM MANIFESTUM Y NEC MANIFESTUM:

Es manifestum cuando un ladrón es sorprendido in fraganti delicto, es decir, en el momento justo de la comisión, o dentro del lugar en que se cometió el delito, o incluso cuando se lo ve al ladrón llevar en público o en privado la cosa robada. De no darse estas situaciones es nec manifestum. En la ley de las XII tablas el furtum manifestum era penado, si se trataba de un hombre libre, con azotes y entregando su cuerpo al damnificado y si era un esclavo se lo azotaba y arrojaba de lo alto de la roca Tarpeya. Si el ladrón manifestum cometía el delito de noche, o de día, y lo hacía armado, directamente se le podía dar muerte.

FURTUM CONCEPTUM Y OBLATUM:

Algunos autores suelen llamar furtum conceptum los casos en que el perjudicado descubre la cosa robada en la casa de alguien aunque en realidad se trataría de la actio furti conceptum. Si la cosa era encontrada en la casa de alguien porque otro se la daba. Este no quedaba libre de responsabilidad, pero tenía contra este la actio furti oblatum (hurto entregado) tanto la pena del furtum oblatum y conceptum debía ser cumplida por el triplum.

ACCIONES QUE PUEDE EJERCITAR

Aparte de las acciones furti, que eran puramente penales, si la víctima era la propietaria podía ejercitar también la condictio furtiva, que dirigida contra el ladrón y sus herederos, tendía a lograr la restitución de la cosa si estos hubieran aprovechado esta. Igualmente, el propietario víctima, podía ejercer la reivindicación, que contenía efectos reipersecutorios más amplios, porque podía dirigirse tanto contra el ladrón como contra sus herederos.

LA RAPIÑA O FORTUM CALIFICADO

se entiende por rapiña a la sustracción violenta cometida por una banda de hombres, ai bien posteriormente se admitió que un delito era rapiña aun cuando la sustracción hubiese sido cometida por un solo hombre y siempre que mediara violencia, con armas o sin ellas. Por esta razón configura un furtum calificado.

La actio que había contra este tipo de situación era la actio vi bonorum raptorum (acción de bienes arrebatados por la fuerza). Esta acción dirigida contra el ladrón malvado, era infamante y se le podía ejercer por el quadruplum si se lo intentaba llevar a cabo en el año en que había ocurrido el hecho, si se hacía al año siguiente era solo por el valor de la cosa.

DAMNUM INIURIA DATUM (DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE)

se trata del daño ocasionado en forma culposa sobre una cosa ajena, fue contemplado por la lex aquilia, que en realidad se trató de un plebiscito propuesto por el tribuno aequilius, la lex aquilia contemplo la reparación de prejuicios injustamente inferidos en la cosa ajena a través de acciones particulares.

La lex AQUILIA contiene 3 capítulos de las cuales solo el primero y el ultimo hacen relación con este delito. En el primer capítulo se establece que "quien matare injustamente a un esclavo ajeno o a un cuadrúpedo que se halle comprendido en un rebaño, sea condenado a dar al dueño tanto cuanto fuera el máximo valor que tuvo la cosa ese año". En el tercer capítulo se prevé toda otra clase de daño sobre la cosa ajena como ser el herir a los comprendidos en el capítulo primero, o la quemadura, fractura, ruptura o derramamiento de una cosa ajena. La pena consistía en pagar al dueño el máximo valor que hubiere tenido la cosa en los 30 días anteriores al daño.

La actio ex lege aquilia es considerada mixta penal y reipersecutoria al mismo tiempo, ya que al decir valor máximo, había que pagar un valor mayor al que tenía al momento del delito. La acción era reipersecutoria hasta el momento del precio de la cosa y penal por la diferencia con el mayor precio que pudo tener en el último año o 30 días. Este damnum debía ser injusto, debe ser ocasionado por dolo o por culpa.

LA INIURIA

La palabra iniuria tiene un sentido muy amplio cuando se refiere a todo aquello que se hace conforme a derecho. Consistía en una agresión verbal, escrita o física cometida contra un hombre libre, ya sea directamente o indirectamente en los supuestos en que dicha agresión se cometiese contra aquellos que estaban bajo la autoridad de un pater familias (alieni iuris).

La iniuria se debe cometer en forma dolosa, con intención de ofender (generalmente en público), no existiría tal intención si se hiciera con intención de bromear, tampoco si por querer herir a un esclavo se hiciera un hombre libre. En la ley de las XII tablas se estableció una pena especial para cada caso: para el supuesto de un miembro roto, el talion, para un hueso dañado por contusión la pena era de 300 ases (hombre libre) o 150 ases (esclavo). Las otras injurias eran penadas con 50 ases.

Este sistema luego se tornó obsoleto, por lo que el pretor estableció una nueva que concedía la actio iniuriarum por el monto que estimara el actor si se trataba de una injuria leve, y por el monto determinado por el pretor si se trataba de una injuria grave.

El modo en que se ejercía la injuria, podía ser verbal, escrita, estas eran leves, y física, que era grave. En cuanto a la persona, si era un ciudadano era leve, dependiendo las circunstancias y si era contra un magistrado era grave. En cuanto al lugar, era público o privado.

LOS QUASI EX DELICTA: ANALISIS FIGURAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO

Debido a la existencia de ciertos hechos no previstos directamente como delitos, se fue construyendo desde la época clásica una serie de casos en los cuales el pretor concedía para su persecución acciones penales in factum conceptúa. Su nota común es la exigencia de la culpa, aun cuando en algún caso se exige el dolo. Los casos son los siguientes:

-El supuesto del juez que hace suya la causa: ocurre cuando un juez dolosamente, se inclina por una de las partes al dictar sentencia.

-El caso del effesum et delectum: si de una habitación se ha arrojado o tirado alguna cosa que ha causado perjuicios a otro, el habitador debe responder como si fuera un delito. (el daño no es intencional, sino que es por negligencia, por ejemplo: un ladrón que roba, corre de su persecución, arroja dentro de una casa el arma

-El caso del positum et suspensum (la cosa suspendida en el aire): si el habitador de una casa, fuese propietario o no, ha puesto o colgado un objeto que al caerse ocasionase un daño, debe responder con una pena de 10 solidos de oro y ello ocurre con independencia de su culpabilidad.

-el supuesto dueño de un navío, posada o caballería: si un navío, en una posada o en una caballería, si alguno de sus empleados roba u ocasiona un perjuicio a quienes se encuentran en esos lugares, el dueño de los mismos y no sus herederos, deberán responder ante el perjudicado y sus herederos por el daño causado.

LOS QUASI EX CONTRACTO

La característica principal común de estos actos ilícitos es la falta de consentimiento. Sin embargo, por equidad, fueron dotados de acción por el pretor. es decir, en los quasi ex contractu, nace una obligación entre partes sin haber existido ni siquiera un acuerdo previo.

LA GESTION DE NEGOCIOS

Se entiende que hay gestión de negocios cuando una persona, sin mandato de otra, realiza unilateralmente negocios útiles para aquel. Quien recibe el beneficio debe, y quien paga tiene derecho a cobrar, por ejemplo: si alguien paga una cuenta de otra persona. El gestor debe realizar a favor del dueño del negocio un acto que redunde en su beneficio, ya sea porque le ocasione un beneficio o le evite un daño. De la gestión de negocios deriva, la acción gestora de negocios, la cual puede tener una forma directa, que puede intentarla el dueño del negocio para obtener del gestor la restitución de todo lo obtenido en la gestión. O la forma contraria, que puede llevar a cabo el gestor contra el dueño del negocio para obtener una indemnización por los gastos y daños sufridos.

LA TUTELA

Figura mediante la cual el tutor se hace cargo del menor o del insano. Porque carecen de capacidad, dada su situación. En tutor puede ser impuesto por la ley o entre otros casos por testamento. En este caso no hubo un acuerdo entre el tutor y el pupilo, pero hay una relación jurídica entre ambos, el tutor debe responder por lo que haga el pupilo y el pupilo por lo que haga al tutor. Dando lugar a la actio tutela directa y contraria.

EL CONDOMINIO Y LA INDIVISION HEREDITARIA

Cuando una cosa (condominio) o un patrimonio (indivisión hereditaria) está en común entre varias personas, si una de ellas efectúa un arreglo o percibe frutos, estos actos generan, el uno, la obligación de los demás de compartir el gasto, el otro, de repartir los frutos percibidos. Como no hay contrato entre las partes, se entiende que dichas obligaciones nacen quasi ex contractu, es decir como si fuera una sociedad.

PAGO POR ERROR

Cuando alguien paga por error una cosa no debida, o paga más de lo debido, quien ha aceptado el pago está obligado a la devolución de lo indebidamente pagado.

LOS LEGADOS

Interpreta Justiniano que la obligación que tiene el heredero de cumplir el legado respecto del legatario no nace de un contrato, por lo que esta obligación es un quasi contractu.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Se da cuando una persona aumenta su patrimonio por una acción llevada a cabo por otra, la cual se hace cargo de las obligaciones y deudas que tiene esta o estas, este tipo de enriquecimiento se domina sin causa.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

EFFECTOS GENERALES: cuando se contrae una obligación, se produce para el acreedor una expectativa que es la de cobrar la prestación, y para el deudor una responsabilidad que es la de cumplir con aquello a lo cual se obligó.

Si hay cumplimiento del nexo obligatorio quedara disuelto, si no lo hay, se dan otras causas de extinción. Podemos decir que las obligaciones constan de 3 etapas, el nacimiento, que es cuando se da el acuerdo entre partes, los efectos, que comprende el constreñimiento jurídico entre las partes y las obligaciones que deberán llevar cada uno de ellos. Y por última etapa, la extinción de las obligaciones, que puede darse con el cumplimiento de contraprestación debida.

EFFECTOS ACCIDENTALES: los efectos accidentales son aquellos que pueden surgir del incumplimiento de la obligación. el deudor verá agravada su responsabilidad si el incumplimiento se produce por una causa imputable a su persona como lo es el dolo o la culpa y deberá responder incluso del retardo en el cumplimiento (lo cual genera la mora). Si el cumplimiento no se realizam se abrirá la posibilidad para el acreedor de ejecutar la obligación, lo que en la época clásica se realiza generalmente mediante la venta publica del patrimonio del deudor. El acreedor podrá también, llevar a cabo una acción contra el deudor con el fin de perseguir el cumplimiento de la prestación debida.

LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES

Durante el viejo procedimiento de las legis actiones, la ejecución se realizaba por la manus inectio y por la pignoris capio. Durante la vigencia del procedimiento formulario, si el deudor en forma dolosa o culpable, no cumplía con la obligación, la regla general era que el juez solo podría constreñirlo al pago de una suma de dinero por daños y perjuicios, y la ejecución de los bienes bajo el patrimonio del deudor. Una vez que el deudor ha sido condenado o confesó estar obligado, podía intentarse la acción iudicati. Transcurrida esta instancia podía pedirse la ejecución personal, la ejecución de bienes o ambas a la vez.

La ejecución directa y personal, en virtud de la acción iudicati autorizaba al acreedor a retener al deudor condenado o como prisionero suyo.

El **bonorum vendictio** era un procedimiento por el cual se procederán a ejecutar bienes del deudor. Puede ser iniciado por un solo acreedor contra el deudor condenado, o confesó, o que haya huido abandonando sus bienes. El procedimiento se desarrollaba contra el patrimonio de la persona viva o del dejado por un muerto. El acreedor solicita al pretor que ponga en posesión los bienes del deudor, para asegurar la desaparición de los bienes. Se colocaban afiches a efectos de publicidad de inicio del procedimiento. 30 días después, o 15 si el deudor había muerto, el pretor daba un decreto para que el acreedor o los acreedores se reuniesen a fin de elegir entre ellos uno que se encargara de realizar la venta. Luego de 10 días si el deudor estaba vivo o 5 si estaba muerto, el encargado hacia el procedimiento de vender el patrimonio en subasta pública. En cuanto al comprador era aquel que ofreciera pagar el mayor porcentaje de las deudas del ejecutado. Este adquiere el dominio, en cuanto a los créditos que hubiera en el patrimonio adquirido, no los hace suyo, pero el pretor le concederá al deudor, la formula rutiliana que consistía en que el comprador obtenia el beneficio de la sentencia en la cual se encontraba el deudor y el comprador podía cobrar el crédito. En cuanto a las deudas el comprador estaba obligado a pagarlas hasta el porcentaje que ofrecio en la subasta. El pretor otorgaba acciones que hacían la transacción del sujeto, quedando el ejecutado a responder. Para el deudor ejecutado la bonorum venditio trae la tacha de infamia.

Bonorum Distractio, que consistía en que los bienes eran rematados en forma individual hasta equiparar el monto de las deudas. Tenía este beneficio el incapaz de hecho que carece de tutor o curador, igualmente los senadores y en general los acreedores podían proponer al deudor que aceptara esta formas de liquidación de deudas.

El **Bonorum sectio**, era la venta publica realizada por el estado de bienes conseguidos en una guerra o como confiscación en procesos criminales.

Y en la **Bonorum Cessio**, el deudor insolvente que de buena fe resultase cargado de deudas podía evitar el proceso infamante, haciendo cesión de todos sus bienes a sus acreedores. Se le otorgaba también hasta que mejoraba la situación económica.

Cuando aparece el procedimiento extraordinario, la regla general, se cambia, el juez condena al deudor demandado a la ejecución de la prestación toda vez que esta sea posible. El juez cuenta con la fuerza pública. Si la prestación consistía en la prestación de la entrega de la cosa, el deudor será obligado a ponerla a disposición del actor, si era imposible o consiste en un hacer, no se puede coaccionar al cumplimiento y se resolverá en daños y perjuicios.

EL CONTENIDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: (PARTE DE LA INEJECUCION) RESPONSA

En virtud de la responsabilidad obligacional, la falta accesoria de los daños y perjuicios, que deberá abonar el deudor culpable al acreedor. En el derecho justinianeo se nota la tendencia clara al principio de la indemnización, esta debe abarcar siempre todas las consecuencias perjudiciales vinculadas causalmente con el incumplimiento. Ellas pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente consiste en la disminución patrimonial real que determina la inejecución. El lucro cesante consiste en la privación del beneficio o ganancia que el acreedor habría percibido si la prestación se hubiera cumplido en tiempo y forma. El contenido de los daños y perjuicios podía variar de acuerdo con la modalidad de la fórmula, si era de derecho estricto y contenía una *condemnatio certa*, el juez se limitaba a condenar por el monto de la suma allí indicada. Si era de derecho estricto pero sin *condemnatio certa*, el juez se limitaba hasta el monto.

LA INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES, SUS CAUSAS

La inejecución de las obligaciones hace especial referencia a la imposibilidad de cumplir una obligación, lo que puede obedecer a distintas razones, caso fortuito, fuerza mayor, dolo o culpa. Si la prestación consiste en la entrega de una cosa genérica, el deudor no puede nunca, decir que es imposible cumplir con la obligación, ya que los géneros no perecen.

En cambio, cuando la prestación consiste en la entrega de una cosa específicamente determinada, el deudor puede decir que no tiene responsabilidad obligacional, diciendo que la cosa ha perecido por caso fortuito o fuerza mayor. Está obligado a responder a la obligación, por los otros 2 supuestos posible de inejecución, que son el dolo y la culpa.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Se entiende que hay caso fortuito o fuerza mayor cuando ocurre un acontecimiento no previsto por el deudor, o que habiendo sido previsto, no ha sido posible evitarlo. Se suele distinguir entre el caso fortuito como un hecho imprevisto, por ejemplo, el deudor no pudo entregar al esclavo "tico" porque este murió, debido a un enfermedad. Y se entiende por fuerza mayor, al hecho que aun previsto, no ha sido posible evitarlo, por ejemplo, una inundación de un fundo. En estos casos el deudor queda liberado de responsabilidad siempre que no haya sido por su falta. Habría falta si a este se le hubiese dado un objeto en comodato, y este lo expusiese a alguna situación riesgosa. **En algunos casos, algunos deudores quedaran responsabilizados por lo que se dio a llamar como (custodia), por ejemplo un sastre que recibió la prenda para arreglarla.** Si a esta le llegaba a pasar algo, aun siendo un caso fortuito, este debía responder. En el caso de la fuerza mayor, para que el deudor quede librado de toda responsabilidad, debía darse una situación clarísima, como el caso de una inundación o un terremoto.

En el caso de la custodia, abarca situaciones en las cuales habría culpa del deudor, siendo una garantía tácita asumida por el deudor. En el caso del deber de custodia, una persona confía en que el otro para cuidar y responder ante terceros en caso de que a esta le ocurriera algo.

TEORIA DE LOS RIESGOS

RIESGO CREADO: en disconformidad con la necesidad de la culpa para fundar la responsabilidad, algunos autores sostuvieron desde fines del siglo pasado que el régimen de responsabilidad debía estructurarse con independencia de la noción de culpa. La teoría del riesgo creado consiste, en que toda actividad implica riesgos para terceros, por lo que sería justo que al creador del riesgo se le ponga la carga de la reparación del daño derivado de su actividad.

Además dice que quien crea los riesgos lo hace para su provecho, y si tiene ventaja en esa actividad, es justo, que cargue con las desventajas o perjuicios que ha ocasionado. Esta teoría centra el problema de la reparación del daño ocasionado y sus límites, investigado solamente cual fue el hecho, para atribuir al responsable y le basta el resultado dañoso.

Los grandes juristas que se han ocupado del tema, con escasas excepciones, han repudiado la teoría del riesgo creado, como fundamento que explica la responsabilidad general.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON INTERVENCION DE COSAS:

Cuando una cosa interviene en la producción de un daño, es menester previamente distinguir: si el daño ha sido causado por el hecho del hombre, valiéndose de una cosa, como por ejemplo, cuando alguien le pega con un garrote a otro. En este caso la cosa sirve de mero instrumento o prolongación de la actividad humana, y el daño puede calificarse como producido con las cosas.

Si el daño ha sido provocado por la propia cosa, como consecuencia de la simple operatividad de las leyes naturales, y con prescindencia del obrar humano, por ejemplo, si explota una caldera. En esta situación la cosa asume un papel principal en la causación del daño, que es así producido por las cosas.

LA INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES POR DOLO O CULPA DEL DEUDOR:

EI DOLO: se entiende que hay dolo como causal de incumplimiento de una obligación cuando el deudor a cometido un hecho o una omisión efectuada para perjudicar al acreedor. El dolo debe ser ejecutable por una persona con discernimiento, el acreedor debe probarlo. En el pacto de dolo no prestando, en virtud del cual se establece con anticipación que el deudor no será responsable por el dolo, este pacto afecta al orden público y por ello es nulo, sin embargo, el acreedor puede renunciar voluntariamente a demandar los perjuicios debidos al dolo. Existe el dolo penal que es la intención de producir un daño en una persona. Y el dolo como causa de la ejecución, que es la maniobra oculta que realiza el deudor para evitar cumplir con la prestación, por ejemplo si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor no va a poder cumplir con su obligación. (el deudor va a crear el dolo).

LA CULPA: se entiende que hay culpa por incumplimiento de una obligación cuando este se debe a una imprudencia o negligencia imputable al deudor. hay varias clases de culpa, un ejemplo es la **culpa grave**, entendiéndose como una suma de negligencia. Ulpiano dice " no entender lo que todos entienden". Es el caso de que teniendo objetos valiosos deja abierta la puerta de su casa, es asimilada en sus efectos al dolo, en otras palabras, es la comisión u omisión de un acto que implica una falta de cuidado tan excesiva que un hombre común no lo hubiera hecho. La **culpa leve** es la mera negligencia o imprudencia en el trato o cuidado de las cosas, es la

conducta que seguirá un paterfamilias en el cuidado de sus propias cosas, también hay culpa cuando el deudor comete un descuido que no habría cometido con sus propios asuntos. En este hay ausencia de la intención.

Culpa (concreto): es el cuidado, el deber diligente que alguien tiene en el cuidado de sus cosas.

-en la culpa, es lo mismo, culpa por acción que culpa por "retardo en la ejecución de las obligaciones (teoría de la mora)"

Se denomina mora al mero retardo culpable del deudor en cuanto al cumplimiento de la obligación o por parte del acreedor al recibir el pago. El retardo en general se denomina mora.

MORA DEL DEUDOR: Para que exista mora del deudor, tiene que haber un retardo del cumplimiento de la obligación, para lo cual esta debe ser válida y exigible que no lo es si media un plazo o se le puede oponer una exceptio. Este retardo debe ser doloso o culpable por parte del deudor, es decir, con intención de dañar al acreedor o por una imprudencia por parte del deudor. En ciertos casos es necesaria una intimidación por parte del acreedor hacia el deudor. La mora agrava la situación del deudor, este tiene la obligación de responder por los riesgos de la cosa, incluso si esta parece por caso fortuito, ya que se entiende que a su respecto se ha perpetuado la causa de la obligación, si se trataba de una obligación de buena fe, entonces a partir de la mora, son debidos los intereses, si era una suma de dinero, o los frutos. El deudor es responsable por los daños y perjuicios. La mora del deudor cesa cuando cumple la prestación debida, aun cuando el acreedor no acepte. En este caso, incurría al acreedor en mora.

MORA DEL ACREEDOR: El acreedor se encuentra en mora cuando no acepta la prestación debida que le ofrece el deudor en tiempo y forma. Era necesario que el ofrecimiento del deudor sea correcto, el deudor se liberaba de los riesgos de la cosa, respondiendo solamente en caso de que hubiera cometido dolo, el deudor también podía hacerse reembolsar los gastos que hubiese tenido en la conservación de la cosa. También podía dejar el dinero y las cosas debidas sellandolos y depositándolos en un lugar público, como por ejemplo un templo. Con la mora del acreedor cesan los intereses que se debieran por mora del deudor, luego de la consignación cesan también los intereses convencionales.

FRAUDE DEL DEUDOR EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES, CONCEPTO DE FRAUDE:

El fraude es el engaño, el abuso de confianza, dolo y error por parte de una persona o varias, con la intención de usurpar derechos o eludir obligaciones legales o contractuales con el fin de tener un beneficio propio. El deudor cuando contrae una obligación, no pierde su capacidad negocial, puede celebrar y vender bienes, pero si estos negocios de transmisión de cosas que disminuyen el patrimonio del deudor, lo ubicaran en una situación de insolvencia, entonces el acreedor vería peligrar el pago de la obligación, en tal caso, se entiende que ha habido fraude cometido en perjuicio de los acreedores, cuando el deudor provoco la enajenación de sus bienes, intencionalmente, con el fin de darse por insolvente y no cumplir con sus obligaciones.

Los acreedores tenían, durante la ejecución de los bienes del deudor, la posibilidad de designar un curator bonorum, que se encargara de cuidar los bienes del defraudador y podían lograr una restitución por parte del pretor, hacia los cómplices del deudor, que le hayan guardado los bienes o los que hayan comprado de buena fe estos.

ACCION PAULINA

Esta acción tuvo por objeto revocar todos los actos realizados fraudulentamente por el deudor en perjuicio de sus acreedores. Para que funcione era necesario que se hubiera celebrado un acto jurídico en el cual el deudor quedara empobrecido. No importaba la naturaleza de dicho acto, podía ser una venta, una obligación, una donación, etc. También este acto tendría que haberle causado un perjuicio a los acreedores. Bastaba con probar que el deudor no podía pagar sus deudas por que su pasivo era mayor a su activo y que el deudor tuviera conciencia del fraude, lo cual era interpretado según la circunstancia del caso. Si bien esta acción podía ser ejercida contra el deudor, resultaba más eficaz contra los 3ros que hubieran realizado negocios con aquel. Podía darse que los actos fueran a título gratuito y en tal caso la revocación de los mismos progresaba sin dificultades. Si estos hubieran sido a título oneroso, en cuyo caso había que probar que el 3ro cómplice del deudor en el fraude, es decir, que conociendo el estado de insolvencia del deudor, haya llevado a cabo el negocio. En cambio, si el tercero había realizado el acto a título oneroso y de buena fe, es decir ignorando la situación del deudor, la revocación no alcanzaba. Si el dominio de la cosa se había transmitido volvía a poder del deudor para que esclarezca las deudas.

LA CLAUSULA PENAL

La cláusula penal se utiliza como pena convencional por lo cual se fijaba anticipadamente la indemnización que por daños y perjuicios había de pagar el deudor, si dejaba de cumplir con la prestación debida. La cláusula penal pudo establecerse por un simple pacto cuando se la agregaba a un contrato de buena fe.

-El juramento promisorio, sirvió para garantizar la obligación contraída por un menor de 25 años sin la aprobación de su curador

EXISTINCION DE LAS OBLIGACIONES

La forma normal mediante la cual se logra la extinción de una obligación es el cumplimiento de la prestación debida, es decir, el pago, pero el derecho, en virtud de diversas hipótesis que pueden darse en los negocios reconoce además de la existencia de otros modos de extinción. Generalmente se los agrupa como IPSO IURE y como PER EXCEPTIONEM (por excepción). La forma de extinción IPSO IURE que quiere decir de pleno derecho, que es cuando el deudor cumple con la prestación, el queda automáticamente liberado de toda obligación. el segundo grupo, per exceptionem, consistía en que la causal determinado no impide la subsistencia de la obligación, pero el pretor priva a la misma de eficacia concediendo al deudor que pueda pedir una exceptio, para detener el progreso de la actio. En la época primitiva existieron 2 modos de extinción muy formales, que eran la solución mediante el cobre y la balanza y la acceptilatio. La solución mediante el cobre y la balanza, era un pago solemne que se hacia con mas de 5 testigos, en donde el deudor con una remera de cobre en la mano, se comprometía a pagar la prestación y liberarse de toda obligación ante el acreedor. En la acceptilatio, que era una forma solemne de asegurar el pago de una obligación nacida de un contrato verbal consiste en una pregunta y su respectiva respuesta.

MODOS DE EXTINCION IPSO IURE

PAGO: el pago consiste en el cumplimiento de la prestación debida, ya sea un daré, de un prestar o de un hacer.

CONDICIONES Y EFECTOS

¿Quién debe pagar?

En principio el que paga es el propio deudor, pero también resulta válido y extingue la obligación el pago efectuado por un tercero, siempre y cuando que no se tratara de una prestación que necesariamente debiera ser cumplida por el mismo deudor (obligación personalísima). En el caso del pago de un tercero, este puede hacer el pago con consentimiento del deudor, sin saberlo el deudor y aun en contra de la voluntad del deudor, el tercero puede ser un mandatario o un gestor. La obligación, en el caso que sea con el consentimiento del deudor o el pago sea sin saberlo, el tercero tiene la acción de regreso excepto el caso del pago contra la voluntad del deudor. Cuando el pago se hace con consentimiento del deudor se configura el mandato, cuando se hace sin que lo sepa el deudor. Con el fin de prestarle un servicio útil y sin ánimo de donación, se configura la gestión de negocios.

¿a quien se debe pagar?

En principio se debe pagar al acreedor, pero se puede dar otros supuestos, se puede pagar a un procurador o a un mandatario del acreedor, también se puede pagar a un acreedor adjunto, quien recibirá el pago en nombre del acreedor principal.

FORMA LUGAR Y TIEMPO DE PAGO

El deudor debe cumplir la obligación pagando exactamente el objeto establecido en la prestación. El acreedor no está obligado a aceptar el pago de un objeto distinto, sin embargo no está prohibido que lo acepte, si este lo aceptaba cesaba la obligación. El acreedor tampoco puede ser obligado a recibir prestaciones parciales en contra de su voluntad. Si era de dar (con la propiedad de la cosa, si era de hacer con la tenencia de la cosa, y si era de no hacer con la prestación de la cosa) en cuanto al tiempo de pago, el principio general es que hay que respetar lo establecido en el negocio, cuando haya un plazo. Si nada se hubiera dicho entonces el acreedor atendidas las circunstancias y características de la prestación podrá exigir el pago en forma inmediata. En cuanto en donde se debe pagar, el lugar de pago era a veces fijado en el negocio, pero en los casos en que no estaba establecido, se suponía que las prestaciones que eran determinadas, debían ser satisfechas en el lugar en que se hallaran estas, si era una prestación genérica, debían ser cumplidas en el lugar que puedan ser exigidas, ósea en el domicilio del deudor.

En el caso en que el acreedor exigiera el plazo en un lugar que era distinto al convenido, el pretor concedió al deudor una condición por la cual quedaba beneficiado en la misma medida de los perjuicios que le hubiera ocasionado el tener que pagar en otro lugar.

PAGO POR CONSIGNACION

Era la herramienta que tenía el deudor para liberarse de la mora del acreedor. Si el acreedor se negaba a aceptar el pago, por lo cual se encontraba en mora, el deudor podía pagar depositando en forma pública (establecido por el magistrado) el objeto debido. Este será considerado un pago liberatorio que extingue la deuda con todos sus accesorios.

Si el acreedor no se negaba a recibir el pago, podía ocurrir también el caso que el deudor no pueda contactar al acreedor, o por causa de muerte del acreedor, o en caso que el acreedor sufra una capitis diminutio máxima en estos casos la obligación quedaba terminada.

LA NOVACION, CLASES Y EFECTO REQUISITOS, CONCEPTO (extinción ipso iure)

Consiste en la transformación de una obligación en otra nueva, de tal modo que la primera queda extinguida y se la sustituye por otra, pero se conservan algunos de los elementos de la obligación anterior. El modo normal de establecer una novación voluntariamente es a través del empleo de la stipulatio, por ejemplo: ¿los cien que me debes de la compraventa, prometes dármele en la sponcio?, paso de ser una compraventa y pasa a ser una sponcio.

CONDICIONES DE LA NOVACION

Para que se pueda dar la novación, tienen que tener ciertos requisitos, uno de ellos es que exista una obligación anterior que puede tener origen en un contrato, en un delito, civil y natural. Luego, que haya una obligación nueva, la forma normal de hacer la novación era mediante una stipulatio, también podían hacerse por nomina transcripta y dotis dictio. Otras de las condiciones es que haya animus novandi, es decir que halla voluntad de las partes para hacer una novación y extinguir la obligación anterior. Después, el mantenimiento es la obligación del mismo objeto, es decir, la misma prestación que existiera en la obligación anterior, además se debía agregar algo nuevo, donde puede darse el caso de que cambie el sujeto o el vínculo. Cuando cambia de sujeto ocurren cosas así, A es acreedor de B. el objeto es que B en lugar de abonar a A lo haga a C, para ello el primer acreedor deberá estar de acuerdo, cuando cambia el deudor, A tiene una obligación con el deudor B, y lo cambia al deudor C, que se compromete a pagar lo de B.

ELEMENTOS DE LA NOVACION sujetos, objetos y vínculos.

Ocurre una novación en el sujeto cuando este cambia, de las obligaciones anteriores se crea una nueva (por ejemplo A le debe a B, B le debe a C, entonces para evitar sucesivos pagos A le paga a C) también puede cambiar el vínculo: si la deuda es por un alquiler puede cambiarse para ser un mutuo (préstamo) pero el único elemento que no se puede novar es el objeto.

EFFECTOS DE LA NOVACION

Respecto con la obligación primera se produce la extinción ipso iure, así como también la de todos sus accesorios, salvo que se hubiera previsto especialmente su vigencia en la nueva obligación. En el caso de cambio de deudor, como la primera obligación queda extinguida, el acreedor no podía ir contra el primer deudor, sino a este nuevo deudor. En cuanto a la nueva obligación, esta comienza

a regir bajo los términos estipulados por las partes, so la stipulatio novatoria llega a ser nula, en el caso de que el pupilo sin auctoritas del tutor la haya hecho, la primera obligación queda extinguida.

CASOS ESPECIALES DE LA NOVACION

La litis contestatio provocaba la extinción de las obligaciones civiles demandadas en un iudicium legitimum, las que se transforman en la relación procesal establecida en la fórmula, típicamente no sería una novatio, pero se asimilan sus efectos.

La stipulatio aquiliana, propuesta por aquilio galo surgió para resolver los problemas que aparecían con obligaciones muy confusas, al convenir las partes, la novación de las mismas por medio de una stipulatio. La forma de extinguir esta stipulatio aquiliana era la acceptilatio.

MUTUO DISENSO: extinción ipso iure

La obligación que ha sido contraída por el consenso entre las partes, podía ser extinguida por un concenso entre las partes, podía ser extinguidas por un concenso contratio, es decir, por convenio contrario entre las partes.

CONCURSO DE 2 CAUSAS LUCRATIVAS: (extinción ipso iure)

Cuando alguien ha adquirido por una causa gratuita, una cosa que le era debida por otra causa gratuita, esta segunda obligación queda extinguida ipso iure, sin intervención de la voluntad de las partes. Por ejemplo: si yo recibo una donación de una cosa que me iba a ser legada, la obligación nacida del legado queda extinguida.

MUERTE Y CAPITIS DIMINUTIO (extinción ipso iure)

En el caso de la capitis diminutio media, la obligación no se extingúa, en ciertos casos la muerte de uno de los sujetos puede determinar, la extinción de la obligación, del mismo modo la capitis diminutio puede determinar la extinción de las obligaciones, incluso ocurre en la capitis diminuti minima. En el caso de la muerte se extingue cuando la obligación es en esa persona, o cuando no existen herederos.

LA COMPENSACIÓN (modo de extinción por excepción)

Concepto requisitos efectos

Ocurre la compensación cuando el deudor opone a su acreedor un crédito que tiene contra este, de tal modo que los créditos y las deudas se contribuyen entre sí. Dos personas son deudores y acreedores recíprocos.

Ej: A le daba a B y B le debe a C y C le debe a D. A le paga a D. (las deudas y los créditos tienen que ser al mismo tiempo exigibles),

REQUISITOS PARA QUE EXISTA COMPENSACION

El objeto de la prestación debe ser fungible y divisible, también ambas prestaciones deben ser exigibles en el mismo momento, tiene que haber identidad entre el deudor y el acreedor recíproco. Y por último que los montos de las prestaciones fueran fácilmente determinables en la cantidad.

HISTORIA

La compensación aparece en el derecho clásico como una vía procesal por la cual el pretor, en algunos casos, concede al demandado por un crédito no extender la acción contra el dirigido más allá del monto obligado, pudiendo progresar la demanda si había un saldo a favor del actor. Con el rescripto del emperador Marco Aurelio, quien extendió la compensación a las acciones del derecho estricto. El modo utilizado fue muy simple, permitió que el deudor demandado pudiera oponer una compensación junto con una exceptio doli.

Finalmente en la época de Justiniano, la compensación se elige con mayor autonomía respecto del procedimiento. Esto fue porque la suplantación del procedimiento formular o por el extraordinum.

Se lo admitió como modo de extinción ipso iure,

LA CONFUSION

Existe confusión cuando por cualquier circunstancia concurre sobre la misma persona la condición de acreedor y deudor.

Por ejemplo: una persona muere, le dice al heredero que le dé algo al legatario, ahora bien, el legatario era el deudor del muerto. En este caso la figura de deudor y acreedor se da al mismo tiempo y la obligación queda extinguida,

PACTUM NON PRETENDO

(remisión de la deuda)

Ocurre la remisión de la deuda cuando el acreedor se compromete por medio del pacto de no reclamar a no exigir el cumplimiento de la obligación. el acreedor le devuelve al deudor el instrumento donde consta la obligación, lo que significa que le perdona la deuda.

TRANSACCION

Ocurre cuando las partes, haciéndose recíprocas concesiones o renunciaciones, deciden poner fin a obligaciones dudosas o litigiosas. Para que el pacto de transacción pudiera actuar como modo de extinción por excepción de las obligaciones, era necesaria la presencia de ciertos requisitos, en primer lugar, que la obligación de que se tratara fuera litigiosa, además los sujetos se hicieran concesiones recíprocas. El efecto de la transacción era la extinción de las obligaciones a las cuales las partes habían renunciado al celebrar el acuerdo.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Bajo el imperio de Teodosio II, se estableció que, salvo los casos especiales en que se establezca otro plazo, todas las acciones no son válidas si no se las ejercita en un plazo de 30 años.

CONTRATOS

Concepto

El contrato es un acuerdo de voluntades que tiene como fin crear obligaciones y está protegido por una acción.

ELEMENTOS ESENCIALES

Los requisitos esenciales que tiene que tener un contrato es el consenso de las partes que este destinado a crear una obligación, que tenga nombre propio y este protegido por una acción.

EVOLUCION HISTORICA

En el viejo ius civile, el convenio o pacto no creaba obligaciones jurídicas. Para que pueda surgir una obligatoriedad era necesario que ese convenio este compuesto por un rito o solemnidad formal. Como consecuencia del crecimiento del estado romano, y de las exigencias del comercio, el pretor peregrino comenzó a reconocer distintas formas contractuales en el ius Gentium.

En la época de gajo, había 4 formas de obligar a la otra parte, primero, que esa obligación sea una consecuencia del contrato, se requería también la entrega de la cosa, que se digan ciertas palabras, que sea escrito, que halla consentimiento.

Se crearon también los contratos innominados, que cuando un consenso entre partes no entraran en los contratos reales o consensuales, daba una acción especial a una de las partes, que era la acción con palabras puestas al principio de la formula.

LEY POETELIA PAPIRIA

El nexum es el poder que tiene el acreedor sobre el cuerpo del deudor, es decir, que el cuerpo del deudor respondía ante una deuda. Con la ley poetia papiria se deroga al nexum y se cambia que el deudor ya no va a responder con el cuerpo, sino con su patrimonio.

CONTRATOS VERBALES

Los contratos verbales son aquellos que se forman por el pronunciamiento de palabras solemnes

LA STIPULATIO

La stipulatio es una promesa oral que se hace cuando se realiza una prestación y consiste en una pregunta por parte del acreedor. Los requisitos de la stipulatio es que las dos partes estén presentes, que la pregunta y al respuesta se hagan oralmente, consistía en ¿prometes' "lo haré" la pregunta y la respuesta debe ser en el mismo momento en que se terminó la pregunta, esta respuesta debe ser coherente con la pregunta. Tradicionalmente la stipulatio fue un contrato oral, pero en el periodo clásico, se admitió un documento escrito, para probar el contrato.

De la stipulatio nace una acción la cual puede ser con una formula cierta o incierta, que decía la obligación expresa o si no es así.

La stipulatio también puede servir para aplicar la cláusula penal, por la cual se evita al acreedor la prueba del perjuicio sufrido.

ADSTIPULATIO

Esta era una cláusula de la stipulatio, en donde el adstipulatio es un acreedor accesorio que goza de la confianza del acreedor principal en cual le sirve como garante para cobrar el crédito.

DOTIS DICTIO

Se trataba de una promesa solemne de dote que podía ser hecha por la mujer que iba a contraer matrimonio o por su pater o un deudor de ella, y estaba destinada a aclarar los bienes que constituían la dote, es un contrato que consiste en un anuncio de una formula solemne ej: juan la" dote será de 10.000".

PROMESA IURATA LIBERTI

La promesa iurata liberti, consistía en una promesa que hacia el liberto jurando que iba a hacer obras determinadas a su patrono. El patrono antes de manumitirlo, lo hacía prometer esto al liberto, luego se hacia la manumisión. En esta también había uno solo que hablaba, para exigir el cumplimiento el patrón tenía una actio.

CONTRATOS LITERALES

Los contratos literales son aquellos que se crean a través de la escritura.

NOMINA TRANSCRIPTICIA:

La nómina transcripticia era dos libros que llevaba el pater para saber su estado patrimonial: uno de ellos era una especie de borrador en el cual se llevaba todas las entradas y salidas de patrimonio en forma diaria, y el otro era el cuaderno de lo entrado y gastado.

Se usaban en dos formas, en nómina transcripticia que era conocido como re in personam, que era utilizado para una novación objetiva y para una novación subjetiva, estas dos formas tenían en común que la anotación debía ser efectuada con el consentimiento del deudor en el libro del acreedor, donde se anotaba la causa de la obligación.

CHIROGRAPHIA Y SIN GRAPHAE:

EL CHIROGRAPHUM, era un documento firmado solamente por el deudor y sellado con su anillo, ese documento quedaba en poder del acreedor.

SINGAPHA, era unos documentos dobles, firmados y sellados los cuales uno quedaba en poder del acreedor y otro en poder del deudor.

CONTRATOS CONSENSUALES

Los contratos consensuales son aquellos que se forman con el consentimiento de las partes, sin que sea necesario ninguna formalidad no verbal ni escrita, puede ser hecho entre ausentes, mensajeros o por cartas.

COMPRAVENTA: la compraventa es un contrato por el cual una persona llamada vendedor se obliga a transmitir una cosa asegurando el pacifico goce de ella al comprador, el cual tendrá que pagar por ella un precio que consiste en una suma de dinero.

Para adquirir el comprador el dominio de la cosa se hace necesario que se haga la traditio de la cosa.

Los elementos de la compraventa son:

El consentimiento, en roma nadie podía hacer una venta en contra de su voluntad, desde la época clásica se acostumbra a usar el instinto de las arras (las arras consistían en la entrega de un objeto a cambio de una suma de dinero, el comprador entregaba al vendedor un anillo y una suma de dinero, cuando el vendedor entregaba la cosa y recibía la plata, le devolvía al comprador el anillo confirmando en acto).

El objeto, que es el porqué de la compraventa, podía caer sobre cosas corporales o cosas incorporales, que se pudieran negociar. También podía tratarse de una cosa futura, llamada compra de esperanza. Ej: te compro lo que pesques. O podía ser de una cosa esperada "te compro la próxima cosecha".

Otro elemento era **el precio** este debía ser cierto, en dinero, verdadero y justo. Respecto a que tenía que ser en dinero, hubo una discusión entre sabinianos y proculeyanos, los proculeyanos decían que tenía que ser constante, y los sabinianos que el precio podía ser en otras cosas ej: esclavos, cosas, etc. Cuando hablamos de cierto, nos referimos a que el precio debe ser exacto, cuando decimos que tiene que ser verdadero, es que no tiene que ser simulado y justo porque la moneda se devaluaba.

Tanto el comprador como el vendedor tenían acciones. El comprador tenía una acción que le permitía conseguir la posesión de la cosa. En cambio el vendedor, tenía una acción para exigir el pago del precio y de intereses si había. Como era un contrato de buena fe, tenía una garantía de los vicios jurídicos, el vendedor no está obligado a transmitir al comprador la propiedad de la cosa, sino su goce pacífico, si aparecía un 3ro que decía que la cosa era suya y el vendedor no defendía al comprador, estaba obligado a pagar el doble del precio vendido.

El vendedor debía responder al comprador si le vendió una cosa que estaba fallada (tenía un vicio) y lo había hecho con la intención de causarle un perjuicio. En ambos casos se tenían una acción a favor del comprador.

LOCACION (consensual)

Es un contrato por el cual una persona llamada locador, se obliga a entregar al locatario el uso y disfrute de una cosa, o una prestación de servicios, mediante el pago de un precio llamado alquiler.

Usualmente hay 3 tipos de locación, la locación de cosas, en la cual el locador se compromete a entregar al locatario la cosa, corriendo por su cuenta las reparaciones que sean necesariamente para el uso adecuado de ella, el locatario se compromete a pagar el precio convenido y devolverlo cuando concluya. En la locación de servicios, en ella las partes tienen en cuenta un servicio, el locador, tiene una prestación que cumplir la cual se da por un cierto tiempo y el locatario, paga el alquiler de ese tiempo del servicio.

En la locación de obra, se contrata en función de una obra, sin tener en cuenta el precio de esta, pagando por los resultados de dicha obra.

Tanto el locador como el locatario tenían acción ante una irregularidad por parte de algo de ellos. Este tipo de contrato dura lo que hayan convenido las partes. De no haberse marcado un plazo, se daba concluido cuando una de las partes lo decidían.

SOCIEDAD (consensual)

La sociedad era un contrato por el cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en común de bienes o trabajos para obtener un beneficio en común que se van a repartir. Había dos tipos de sociedad, una se caracterizaba por que en ella los socios aportaban la totalidad de su patrimonio al momento de formar la sociedad. Y en el otro tipo de sociedad se realizan aportes para una sola operación o una serie de negocios (solo algunos casos se hacían el aporte). Respecto a las ganancias y a las pérdidas, si no se había convenido nada se supone que son partes iguales, pero no en los aportes. Si se determinaron lo que le correspondía a cada uno por las ganancias, pero no por las pérdidas, se entiende que lo que le corresponde para un caso, le corresponde al otro. Lo que no se acepte, es que un socio participara de las ganancias y no de las pérdidas. Una vez extinguida la sociedad, por la voluntad de todos o de uno solo, o muerte de un socio o porque terminó el plazo convenido, cada uno de los socios tiene una acción, en donde reclama la rendición de cuentas y la liquidación de saldos.

MANDATO (consensual)

Es un contrato por el cual una persona llamada mandante encarga a otro llamado mandatario que le haga un favor. Es un contrato bilateral imperfecto, ya que genera obligaciones solo para el mandatario. El consentimiento del mandatario puede ser expreso (a través de palabras o por escrito) o tácito, sino hay consentimiento puede darse la gestión de negación. El mandato puede caer sobre todo el patrimonio (mandato general) o sobre un negocio (mandato especial).

El objeto del mandato debe ser un acto o negocio jurídico lícito y no contrario a las buenas costumbres. El mandatario actúa en nombre propio, sufriendo los efectos de él. El mandato termina cuando se realiza el negocio encargado, por muerte de alguna de las partes, por acorde de voluntades o una de ellas, por una renovación o renuncia del mandatario. Tanto el mandante como el mandatario tienen una acción cada uno de ellos, el mandante mediante una acción puede exigir el cumplimiento del mandato. Y el mandatario, puede reclamar que se le paguen los gastos al cumplir el mandato o los perjuicios ocasionados en él.

CONTRATOS REALES

Son aquellos que se componen con la entrega de una cosa.

MUTUO

Es el contrato por el cual una persona llamada mutuante, entrega al mutuuario una cantidad de cosas fungibles (que se consume) obligando al mutuuario a devolver lo mismo que se le entregó. El mutuante tiene para reclamar la devolución de lo prestado una acción pecuniaria, si se trataba de dinero, o una acción de las cosas, si era una cosa fungible. Este tipo de contrato estuvo prohibido para aquellos que quisieran prestar dinero a un filifamilias.

COMODATO

Se llama comodato al contrato por el cual una persona comodante entrega a un comodatario una cosa para que la use en forma gratuita, debiendo el comodatario devolverla luego del plazo convenido, si no se estableció un plazo, ante el requerimiento de una de las partes. Este es un préstamo de uso, solo se transfiere la tenencia de la cosa, el comodato puede caer sobre una cosa mueble o inmueble, debiendo esta no ser consumible. El comodatario debe usar la cosa de un modo normal o en la forma convenida, este responde de lo que le pase a la cosa. Tanto el comodante o como el comodatario tenían acciones, el comodante tenía una acción para recobrar la cosa y comodatario, una acción para reclamar los gastos que tuvo por mantener la cosa y los perjuicios sufridos si la cosa era defectuosa.

DEPOSITO

El depósito es un contrato por el cual una persona llamada depositante entregaba a otra llamada depositario una cosa mueble para que la guarde, obligando al depositario a que la devuelva cuando el depositante lo pida. El depositario es un mero tenedor de la cosa, no puede usarla debiendo custodiarla hasta que el depositario lo pida. En principio el depósito era gratis, después se pagó una suma de dinero por este. Hay diferentes formas de depósito, por un lado el depósito regular, que es cuando el depositante le da la cosa al depositario. El depósito irregular, que es el depósito de una suma de dinero u objetos consumibles, donde la oportunidad al depositario para que este lo use y devuelva lo mismo. el depósito necesario, que tiene lugar cuando hay tumulto, incendio, ruina o naufragio, en la cual no se tiene opciones para elegir el depositario. Y por último el secuestro, que es cuando se entrega una cosa litigiosa a una de las partes o a un 3ro y este debe devolverla una vez que termine el litigio. Tanto el depositante como el depositario tienen acciones, el depositante tiene una acción para que se le restituya la cosa y el depositario para tener el pago para mantener la cosa y los daños.

PRENDA

Se llama prenda al contrato por el cual un deudor como garantía de pago de una obligación, entrega al acreedor la posesión de una cosa. Esta prenda podía ser entregada a un tercero de confianza del acreedor y le va a ser devuelta al deudor una vez cumplida la obligación. se podía hacer 2 pactos, uno consistía en que si el deudor no pagado la deuda, podía quedarse con la cosa o se podía

pagar, que en caso de no pagarse la cosa o la obligación, esta era subastada y se la devolvía el sobrante al deudor. El deudor tenía una acción, en el caso que haya pagado la deuda y no se le haya restituido la prenda.

PACTOS

Los pactos son todos aquellos acuerdos que se realizaban y carecían de acción, oponiéndose a los contratos que si tenían. En principio se llamó pacto a todo lo que se convenía en una forma agregada a un contrato, esta es la idea de pacto adieta (pacto agregado)

Pactos con protección pretoriana: son pactos protegidos por una acción pretoriana.

CONSTITUTO: Es un pacto en el cual una persona llamada contribuyente se obliga a pagar una deuda preexistente ya sea suya o ajena. Este pacto nace como un castigo a una persona que estaba sometido a una obligación, y que esta no cumplió, a través del constituto, se alarga un tiempo para que lo pague o cumpla. Si no cumple el acreedor tendrá una acción por la cual le cobrara los intereses a esta.

RECEPCION: el pretor une tres pactos por el cual la relación de sus nombres los relaciona. La recepción es la aceptación del encargo de árbitros entre las partes, por la cual 2 personas le piden que sea el árbitro imparcial de una discusión y diga quien tiene la razón. Otro supuesto de la recepción, es cuando un banquero, se encarga de pagar la deuda de otro, generalmente la que va a hacer con otro. La recepción de navíos, posadas y dueños de establos, se responsabilizan por los daños sufridos por las mercancías, equipajes o animales que cuidan.

PACTOS LEGITIMOS

Eran convenciones que solo tenían como fin hacer nacer obligaciones a cargo de una sola de las partes y que fueran sancionados por constituciones imperiales.

EL COMPROMISO: es un pacto por el cual 2 personas se ponen de acuerdo para confiar a un árbitro la opción de resolver un litigio.

LA INSTITUCION DE DOTE: para prometer la dote era necesario realizar la dotis dictio, o promesa de dote, que eran contratos formales, luego se determinó que la simple promesa informal otorgaba fuerza obligatoria.

DONACION: es un pacto entre las partes por el cual una de ellas atribuirá a la otra algo en forma gratuita. El objeto de la donación puede ser la transmisión de una cosa, un derecho real, una obligación, etc. Lo importante es que haya animus donando, ósea, una intención de cumplir una libertad.

CONTRATOS INNOMINADOS

Son aquellos contratos que no entran en los contratos nominados, es decir en la clasificación que estos tienen, dado que les faltan algunos elementos para pertenecer a una de esas clasificaciones. Como en estos casos existían una prestación y una contraprestación, no había inconvenientes si las 2 partes cumplían, pero si una de ellas había transferido una cosa y no encontraba respuesta, podía pedir su devolución.

PERMUTATIO: una de las partes entrega a la otra una cosa a cambio de una prestación similar a la que se establecía.

AESTIMATUM: una persona le entrega a otra una cosa estimada en un valor determinado si vence se paga con el valor estimado, no se devuelve

PRECARIUM: es la entrega gratuita de una cosa a otra para su uso, pudiendo el que entrega pedirla cuando quiera.

LA DONACION CON CARGO: es cuando se dona una cosa, imponiendo al beneficiado un cargo o modo a favor de un 3ro.

TRANSACTIO: es un acuerdo de partes, mediante concesiones reciprocas ponen fin a un litigio o evitarlo.

LA FAMILIA ROMANA

El concepto de familia en roma tiene varios significados. Tenemos a la familia romana de propio derecho, que es el conjunto de personas que se encuentran bajo el poder de un paterfamilias, esta se refería a la familia reducida, al padre, madre, hijos (la familia casera). También tenemos a la familia de derecho comunitario, que es el conjunto de personas libres que se encuentran sometidos al poder de un paterfamilias, estos tienen un antepasado común (representa a las gens).

Los romanos también denominaban familia al conjunto de cosas que estaban sujetos a la manus de un paterfamilias y que forman parte del patrimonio y la herencia de este. Lo común en todas estas definiciones es que todas se encuentran como cabeza un pater el cual tiene sometidos a los alieni iuris, y todo constituye un solo cuerpo.

CONSTITUCION DE LA FAMILIA ROMANA

El pater familias es el varón libre y ciudadano que no tiene ascendente varón vivo y que no ha sido sujeto a una adopción o adrogación a la potestad de otro pater extraño. Ser un paterfamilias es tener un status personal de sui iuris, es decir tener capacidad jurídica.

Los alieni iuris, son personas libres sujetos al poder de un pater, los alieni iuris son los filii familia, hijos varones o mujeres descendientes por vía viril y concebidos en justas nupcias, también la mujer, y los adoptados o adrogados.

PARENTESCO

AGNACION Y COGNACION: la familia romana en tiempos primitivos era exclusivamente por agnación: se daba entre todos aquellos que hubieran estado sujetos al poder de un mismo pater.

SE CAIA BAJO LA POTESTAD DE UN PATER: por haber sido concebido en legítimo matrimonio del pater o del varón sometido a él, por haber sido adoptado o adrogado por el pater, o en el caso de la mujer que al haberse casado caía bajo la patria potestad de él o de un varón sometido a él.

El vínculo agnación solo se transmitía por línea viril, solamente se podía estar sujeto a una patria potestad, a una sola familia, y solo se podía pertenecer a una familia siendo totalmente extraño. Cognación era el vínculo sanguíneo.

LAS POTESTADES DEL PATER

Los pater, tenían un poder unitario y absoluto. Ese poder estaba designado por la manus, que era la posibilidad de manejo o aprehensión que tenía un pater. A medida que el tiempo y la sociedad evolucionaba se fueron haciendo más exactas las potestades del pater teniendo este la patria potestas, que es el poder sobre los libres, el poder sobre la mujer (la manus), el poder temporario sobre los alieni iuris y los entregados in causa mancipi y el poder sobre las cosas y los esclavos, el dominio.

LA PATRIA POTESTAS

Originalmente la patria potestad importaba poder y no deberes ni obligaciones hacia los que estaban sujetos a ellas. Pero a través del tiempo la patria potestad será considerada un deber de asistencia y protección.

La patria potestad justineana, corresponde al varón y no a la mujer, está a cargo del ascendiente superior, es decir, al único pater, esta patria potestad es permanente y no cesa cuando el sometido cumple la mayoría de edad. La patria potestad comprendía el derecho de vida y muerte, de vender el derecho de entrega a todos los que estén sometida a ella. El pater podía aplicar sanciones sobre sus filii, estas sanciones las daba el paterfamilias.

MODOS DE ENTRAR A LA FAMILIA: SITUACION DE LOS FILII

Se podía entrar por naturaleza o por derecho, se ingresa por naturaleza por haber sido engendrado por iustas nuptias del pater o cualquiera de los hijos. Se ingresa por derecho por medio de la adrogación y la adopción.

LA FILIACION

La filiación es la relación de procreación del que se derivan ciertos efectos jurídicos, es legítima si se tiene a través de iustas nuptias, entonces los procesados son justos. Es natural, cuando aquellos hijos nacieron fuera del matrimonio o cuando son hijos adoptivos. En el viejo ius civile no existía un recurso jurídico para desconocer o hacerse cargo de un hijo. El problema de la legitimidad se resuelve constatando la validez del matrimonio y el nacimiento durante el. También por legitimación entran bajo la patria potestad del padre natural, los hijos tenidos de la pareja de ella.

SON HIJOS LEGITIMOS: los concebidos dentro del matrimonio. Es aquel hijo que nace a los 180 días del matrimonio o 300 días después que se disuelva. Si la mujer se casaba dentro de los 300 días de la separación anterior, este hijo no iba a ser legítimo.

SON HIJOS ADOPTIVOS: aquellos que se insertaban por una adopción o una adrogación.

NATURALES: los concebidos fuera del matrimonio.

ADROGACION Y ADOPCION

Se da la adrogación en caso de que se trate de un sui iuris o un paterfamilias, en cambio se da la adopción si es un alieni iuris. Por medio de estas dos acciones se pasa bajo la patria potestad de un pater.

ADROGACION

La adrogación le permitía al pater que no podía dejar al frente de la familia un hijo varón, haciendo ingresar a ella a otro pater. En la legislación justiniana podían ser adrogados los impúberes y las mujeres. Los requisitos de la adrogación eran que el adrogado no podía ser menor a 60 años y que este no tenga hijos, al adrogado no podía ser más rico que el pater, la restitución del patrimonio del adrogado si aquel hubiera muerto sui iuris e impúber, al que corresponda, lo mismo si este adrogado hubiera sido emancipado antes de la pubertad, y el adrogado tenía derecho a una cuarta parte del patrimonio del pater si este lo emancipaba sin una causa justa. Con la adrogación, aquel pater ingresado pasa a ser un alieni iuris, pareciéndose a un hijo. Hay una sucesión universal, cuando el patrimonio y la familia del adrogante pasan bajo la patria potestad del pater. El pretor le otorga una acción al pater, para que en caso de que el adrogado tenga deudas, este reaccione por ellas.

ADOPCION

La adopción significa la salida de un alieni iuris desde una familia y el ingreso a otra. Para hacer salir al adoptado de la patria potestad de su familia original, el pater lo emancipaba 3 veces a la persona que va a adoptarlo, así el adoptado queda libre de la patria potestad original y queda en causa mancipi del que lo va a adoptar. En un juicio el adoptante reivindica como hijo propio al adoptado y el pretor lo declara como hijo o nieto. Había dos tipos de adopción, la plena, hecha por un ascendiente materno o paterno. O la hecha por cualquiera otro sui iuris, el cual no saca la patria potestad de su pater originario y tampoco le da parte del patrimonio del adoptante.

HIJOS LEGITIMOS Y DISTINTAS FORMAS DE LEGITIMACION

En roma se llamaba patria potestas a todos los poderes que tenía el pater y ejercía sobre personas libres que constituían su grupo familiar, ya sea sobre hijos legitimados. Los descendientes legítimos de los varones, los extraños que entraban por adrogación o adopción y los hijos naturales legítimos. La legitimación de los hijos naturales se podía llevarse a cabo si ellos provenían de una relación de concubinato, ya que esta es una relación de concubinato, ya que esta es una relación estable de convivencia a la que le falta la intención de contraer matrimonio.

HABIA 3 FORMAS DE LEGITIMIZAR A LOS HIJOS:

-Por matrimonio posterior al concubinato: mediante el matrimonio de los que estuvieron en concubinato, se podían legitimar a los hijos habidos dentro de este, pero estos hijos debían expresar su consentimiento ya que eran sui iuris y al momento de ser legitimados se convertían en alieni iuris. Si uno de estos hijos presenta una incapacidad para expresar su voluntad se esperaba a que este la recobrará.

-Por rescripto imperial: en donde aquellos hijos naturales cuyos padres tuvieran impedimentos legales para contraer matrimonio, le otorgaban la legitimación entregándolos bajo la patria potestad del pater.

-Por oblationen curiae: en la cual se daba el derecho a los progenitores a legitimar a sus hijos naturales mediante la donación de un patrimonio que sea suficiente como para cumplir sus funciones de decurión.

LA MANUS

Mientras la patria potestad se ejercía sobre los filii, la manus se aplicaba sobre la uxor o mujer legal. La mujer, al casarse con un pater familia o un filii que sujeta a la manus del pater familia en condición de hija o nieta, de acuerdo al caso, queda bajo la patria potestad del marido o quien tuviera potestad sobre este. El matrimonio podía realizarse cum manu, en donde la mujer quedaba en la posición de hija de su marido o sin manu, en donde quedaba libre, la mujer sufría una capitis diminutio mínima.

PARA PRODUCIRSE ESTA CAPITIS DIMINUTIO MINIMA EXISTIAN TRES FORMAS:

-**LA CONFERRATIO:** que era una antigua ceremonia religiosa de los patricios que contaba con testigos. En ella se comía un pan de cebada que era comido por ambo y simbolizaba la unión de vida. El futuro marido iba a buscar a la novia a su casa y sus padres la despedían, en el camino a la casa de su futuro marido, se llevaban a cabo ciertos festejos, luego al llegar, el marido alzaba a su mujer en brazos y entraba a la casa con el pie derecho, comían el pan y un trozo se arrojaba al hogar de los dioses manes,

-**COMPRA:** es un acto del ius civil, en donde a través de una mancipatio se constituye el poder del pater sobre la mujer. El marido le pagaba al padre de la novia una suma de dinero, ya que le estaba quitando una trabajadora.

-**USO:** era un derecho que se daba por el transcurso del tiempo, si la mujer durante un año estaba conviviendo con su marido, bajo su poder, se entendía que sobre ella se habrá adquirido la manus. La mujer debía visitar la casa de sus padres todos los años, así se afirmaban que ella tenía derechos en su propia familia cuando se reconoce el vínculo entre cónyuges, la mujer adquiere derechos sucesorios y alimentarios como cónyuge.

MODOS DE SALIR DE LA PATRIA POTESTAD

En los tiempos precívitos no se admitía la idea de un miembro saliendo de la familia voluntariamente. La exclusión de la familia era solo posible por la disposición del pater. Un modo especial de salir de la patria potestad era a través del divorcio en un matrimonio, acompañado por una diferratio. También se podía salir con la patria potestad del pater a través del casamiento, la adopción, la adrogación, los que estaban in causa mancipi y por el casamiento de una hija.

EMANCIPACION

La emancipación es una forma en que el pater libera a su hijo a alieni iuris de la familia y lo convierte en un sui iuris, el procedimiento es el mismo que en la adopción, solo que luego de la tercera mancipatio el adquirente vuelve a reemanciparlo a su pater, quien lo manumite y conserva el derecho de patronato sobre él.

La emancipación junto con la adopción, terminan en la época justiniana, suplida por el pedido ante el magistrado para emancipar al fillius no es necesario que el hijo tenga consentimiento, acá, todo tipo de vinculación con la familia desaparece, aunque queda solamente el lazo de sangre.

DOMINICA POTESTAS

El esclavo formaba parte de la familia y de las cosas de propiedad y estaba sometido a la dominica potestas del padre de familia. El esclavo no puede ser titular de derechos o intervenir en negocios que beneficien al patrimonio de su dueño. El derecho hereditario no desconoce la atención que se presta a los esclavos y libertos. En el derecho antiguo, los esclavos provenían de las capturas de prisiones en las guerras, eran muy pocos, estos se dedicaban a servicios domésticos y compartían el culto familiar con su dueño. Estos tenían un precio muy elevado y si el dueño de uno de estos lesionaba a un esclavo debía pagar una pena pecuniaria.

El régimen de esclavos sufre cambios en fines de la república y principios del imperio. El número de esclavo aumenta, estos son salvajes, se separan de la familia, tienen cultos propios y dioses, sepultura, pueden casarse y pueden realizar actos jurídicos que favorezcan a sus dueños. Se hizo costumbre que al esclavo se le diera un peculio, para que este pudiera comprar su libertad. El dueño respondía por los delitos de este y podía pagar la pena o entregar al esclavo. Si la madre esclava tenía un hijo y está en algún momento del embarazo fue libre, el hijo era libre. Ya en el derecho Justiniano, sigue la situación de incapacidad de los esclavos y la sumisión a la dominica potestas, con el surgimiento de ideas del cristianismo, se castigaba al dueño si esto lo causaba un mal al esclavo, ya que todos somos iguales ante dios. Las uniones matrimoniales de esclavos en más importante y se prohíbe separar a la familia de estos. Los esclavos que eran abandonados por su dueño eran libres.

LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN LA FAMILIA

Principios generales:

En roma, solo a los pater familias se le reconocía la plena capacidad jurídica. Los alieni iuris que eran los sujetos que estaban bajo la patria potestad de un pater, no se les permitía ser titulares de derechos reales. Siendo incapaces de derecho pero si de hecho con el permiso del pater. En principio estos no podían manejar el patrimonio, pero se fue usando la posibilidad de darles un peculio para que administraran.

PECULIOS: el peculio proveniente del pater, era una parte del patrimonio que el pater daba a filius para que lo administrara y gozara de él. La propiedad seguía siendo del pater. La jurisprudencia y el pretor admitieron que el pater sea responsable de las deudas hechas por sus alieni iuris. En el peculio castrense, el filius podía manejar lo obtenido en su carrera militar, herencias y donaciones como si fuera un pater, si era casi castrense, era titular de los peculios o bienes adquiridos en la función pública y larguezas imperiales. En el peculio que vienen de la otra parte, con este los filli adquirían todo lo que se recibía de la madre, en donde el pater solo tenía el usufructo de esta, todo lo que sea adquirido por la mujer en el matrimonio iba a ser del pater.

ACCIONES ADICIONALES

Son excepciones del ius civile en donde el pater no quedaba obligado por las deudas contraídas por los sujetos bajo su patria potestad. El pretor le otorgo acciones contra el pater, que sirven para responsabilizarlo. Por las deudas de sus alieni iuris. En ellas se establecía la responsabilidad del pater o el enriquecimiento de este, si había sido ordenada la deuda por este, si este era responsable sobre el capitán de una nave. Si era gerente de un comercio o si uno de los alieni iuris de él resultaba insolvente. Por todas estas razones en las que se establecían deudas, se dieron acciones a los acreedores.

MATRIMONIO

Se entiende que existe el matrimonio cuando un hombre y una mujer libres que no tienen ningún impedimento legal establecen una relación de convivencia con la intención y voluntad de permanecer como marido y mujer, a través del casamiento. El matrimonio era una institución que consiste en un status permanente en donde una persona varón y otra mujer tienen voluntad de permanecer como marido y mujer. Para los romanos se requiere una voluntad permanente que se manifiesta con la convivencia, cuando esta falta, el matrimonio se disuelve. Con el cristianismo, es un delito la bigamia.

REQUISITOS

Se requiere que para que estos puedan contraer matrimonio sean púberes, es decir 12 para la mujer y 14 años para el varón. También debían tener capacidad jurídica, dadas las diferencias entre libres y esclavos y las categorías de ciudadanos a algunos no se les permitía contraer matrimonio. También se requería consentimiento, aparte del consentimiento entre los que iban a ser marido y mujer, se requería del consentimiento del pater familia, este consentimiento demostraba una aceptación que solo servía para que contrajeran el matrimonio, en cambio lo de los cónyuges debía ser permanente.

IMPEDIMENTOS

Son circunstancias derivadas de motivos éticos, sociales y religiosos, en donde le impedían contraer matrimonio si ocurría uno de estos casos. El matrimonio romano era monógamo, y la bigamia estaba prohibida, causaba la infamia. Los senadores no podían casarse con actrices, prostitutas, etc., ya que estaban mal vistas. También se prohíbe el matrimonio entre una mujer libre y un colono. El matrimonio del tutor, o pater con los descendientes de la pupila, entre hijos, primos, adoptados, hijastros, nueras, etc.

Para poder contraer nuevamente matrimonio, la mujer tenía que esperar 10 meses después de la muerte de su marido, o un año. El divorcio sirvió para no tener problemas de paternidad luego de disuelto el matrimonio.

EFFECTOS

Los hijos concebidos dentro del matrimonio eran hijos legítimos, ciudadanos romanos y sujetos a la patria potestad del pater. Siempre y cuando se hallan casado en justas nupcias y no tengan ningún impedimento legal. Entre el cónyuge y los agnados hay un vínculo de afinidad, y la mujer le debe fidelidad a su marido. Se prohíbe que entre los cónyuges se haga acciones que traigan la infamia y se establecen derechos sucesorios y da alimentos entre ambos. Todas las adquisiciones hechas por la mujer dentro del matrimonio pasaban a ser del pater, y no se podían hacer donaciones entre ellos.

CONCUBINATOS

Eran la unión entre hombre y una mujer sin intención o posibilidad de casarse y ser marido y mujer, a este le faltaba la intención que tenía el matrimonio, en principio no era reconocido por la ley. Con la influencia del cristianismo se le establecieron efectos y requisitos, este debía ser monógamo, se necesitaba que sean púberes y que no haya impedimentos por ser pariente.

ESPONSALES

Es la promesa que se hacían las parejas de contraer futuro matrimonio, parecida a nuestro compromiso pero con más formalidades e importancia jurídica. A fines de la república, este compromiso se hacía a través de la sponsio o stipulatio entre los futuros cónyuges, y se podía reclamar una suma de dinero por parte del que proponía según el interés de casarse que tenía.

Se consideraba que hacía infamia, a aquellos que se comprometían con más de una mujer, cuando esta promesa no se cumplía por parte de ellos se podía pedir que se restituyeran todos los bienes que se habían otorgado con la intención de casarse.

Los efectos de la sponsales era que no se podía tener un amante, la muerte de una de las partes o sus padres se consideraba parricidio y algunos impedimentos del matrimonio.

DOTE

Se entiende por dote a una cantidad determinada de bienes que la mujer o un 3ro entregar al pater para cooperar con los cargos y el mantenimiento del matrimonio. En principio la dote era propiedad del marido pero con el tiempo, esto cambio ante la situación de que se disolvería el matrimonio, por lo que le estaba prohibido al marido vender un inmueble itálico sin el consentimiento de la mujer incluso el pater podríamos decir que tiene el usufructo de las cosas, una vez muerta la mujer, la dote pasa a los hijos, la mujer tenía una acción para obtener la dote si se disolvía el matrimonio.

RESTITUCION DE LA DOTE:

Si la mujer moría estando casados, era el marido el que tenía la dote. Si este moría o se divorciaba, la mujer tenía la acción. Si ella era alieni iuris la hacía su padre, con consentimiento de ella. El marido contaba con algunos beneficios, si era una cosa fungible, podía devolverlo en cuotas, sino era fungibles en el momento, no podía ser condenado fuera de su activo en caso de incumplimiento. Si una cosa era donada podía tener el monto de lo donado, si la mujer moría, lo engañaba o se divorciaba él tenía un porcentaje del dote por cada hijo. También podrá tenerse el valor de las cosas que la mujer le haya sustraído.

DONACION MATRIMONIALES:

Toda donación hecha entre el marido y la mujer es nula, luego se aceptaran las donaciones antes del casamiento que formaron parte de la dote, luego se van a aceptar las donaciones a favor de las nupcias.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

DIVORCIO

Con la muerte de uno de los cónyuges, o si no se cumplían con los requisitos que se podían para el matrimonio, los cuales debía continuar a lo largo de todo el matrimonio, según el cristianismo el matrimonio se disuelve, si el cónyuge se convierte en esclavo, cuando no había más voluntad de las partes, cuando el cónyuge era captado por el enemigo y cuando faltaba la intención de permanecer juntos.

El divorcio no es un acto jurídico, si hubo una convención con manu se necesitaban 2 actos para disolverlo: la differratio o la remancipatio. Luego en tiempos de imperio, se establecen penas y reducción del patrimonio en el divorcio. En el derecho Justiniano, se producía por la voluntad de una de las partes por culpa de la otra, sin causa, por acuerdo de voluntades, por incapacidad de engendrar, por cautiverio de guerra, por esclavitud, demencia, etc.

OTRAS UNIONES

MATRIMONIO PEREGRINO:

La unión entre peregrinos o entre un peregrino y una ciudadana romana no producía efectos, los hijos tienen el status del padre en el momento en que son engendrados y se rigen por el ordenamiento jurídico de la comunidad de su padre.

TUTELA CONCEPTO

Podían existir personas con capacidad plena de derecho pero no de hecho por razones de edad, sexo, enfermedad, etc. Con el fin de brindar a estas personas protección jurídica se le dio la tutela y curatela. De las varias clases de curatela solo se destacaron, la de los menores de 25 años, la de los pródigos y la de los enfermos mentales.

ESPECIES

Impúberes:

Testamentaria: el tutor era designado por el paterfamilias en su testamento. Al principio se suponía que la tutela debía recaer sobre otro pater familia y luego se extendió a los filii, latinos y esclavos manumitidos, si el contrato estaba viciado este era nulo y era un honor el haber sido nombrado tutor, no podía rechazarse.

Legítima: si no había un tutor testamentario, o si este testamento era nulo, la ley designaba un tutor. La tutela estaba a cargo del agnado más cercano o los gentiles.

Dativa: establecida por la ley atilia, en donde el tutor acompañado del tribunado de la plebe daba un tutor a este. No se podía ni rechazar ni ceder la tutela, era obligatoria.

Tutela de mujeres: dado que la mujer era púber las funciones del tutor se limitaban a la aprobación de las cosas que esta hiciera. Esta aprobación solo se requería para ciertos negocios ya que ellas contaba con la capacidad de llevar a cabo ciertos negocios. La tutela podía ser por testamento, legítima, dativa, o para la uxor in manu, por el hijo. En la testamentaria, el testador le permitía a la pupila que elija a su tutor. Por más que la mujer sea sui iuris, debía tener un tutor, ya que esta no podía ser cabeza de familia. Las mujeres ingenuas que tenían 3 hijos se liberaban de la tutea y 4 para los libertos, además, los bienes dotaes los entrega ella misma o su pater.

RESPONSABILIDAD DE LA TUTELA

Antes de entrar a ejercer la tutela, el tutor debía prometer al pupilo que no iba a gastar su patrimonio en favor de el y ante un escribano se estableció cual era el patrimonio del pupilo. En caso de que el pupilo y el tutor actuaran en conjunto, el tutor era quien imponía su auctoritas, cuando el pupilo era un infante, el tutor debía actuar en su gestión. El actuaba en nombre propio, pero por cuenta del pupilo, es decir traspasaba las ganancias o pérdidas al pupilo (patrimonio del pupilo) el tutor respondía de los bienes del pupilo como si fueran suyos, por lo tanto se prohíbe hacer donaciones grandes, enajenar bienes e inmuebles, y se regulan las inversiones.

ACCIONES QUE SALEN DE LA TUTELA

En las 12 tablas había dos acciones contra el tutor, en una se lograba la destitución del tutor y poner otro nuevo, y la otra era que se multaba a el tutor por defraudar al pupilo por el doble del valor de los bienes defraudados y la tutela se extinguía. También había una acción en la cual se podía pedir una indemnización al tutor por los daños y perjuicios ocasionados. El tutor podía tener una acción contra el pupilo, en donde demanda al pupilo por los gastos ocasionados durante su tutela.

CURATELA

Esta institución aparece con el furiosus y el prodigo, en el furiosus o demente el curador administra los bienes del enfermo mental, y el prodigo, cuida el patrimonio heredado de este.

CURATELA DEL FURIOSUS:

Cuando se producir el desequilibrio mental este necesitaba de un curador, ya que no tiene intervalos lucidos ni capacidad para de discernir. Esta curatela podía ser legitima o dativa, como legitimas eran los agnados más próximos o gentiles. La actuación del curador era siempre una gestión.

CURATELA DE PRODIGOS:

Esta viene del pretor, ya que se consideraba que este iba a gastar los bienes heredados en mala forma. La curatela también era de los agnados más próximos o gentiles. Después este tipo de curatela se pasó a todos aquellos que malgastaban su fortuna, estas personas no podían testar.

CURATELA DE LOS MENORES DE 25 Años:

Esto se debía a que el impúber de 13 años y el púber de 14 años no tenían gran diferencia en su experiencia, por lo que los mayores se aprovechaban para favorecerse, por lo tanto se le aplicó un curador,.

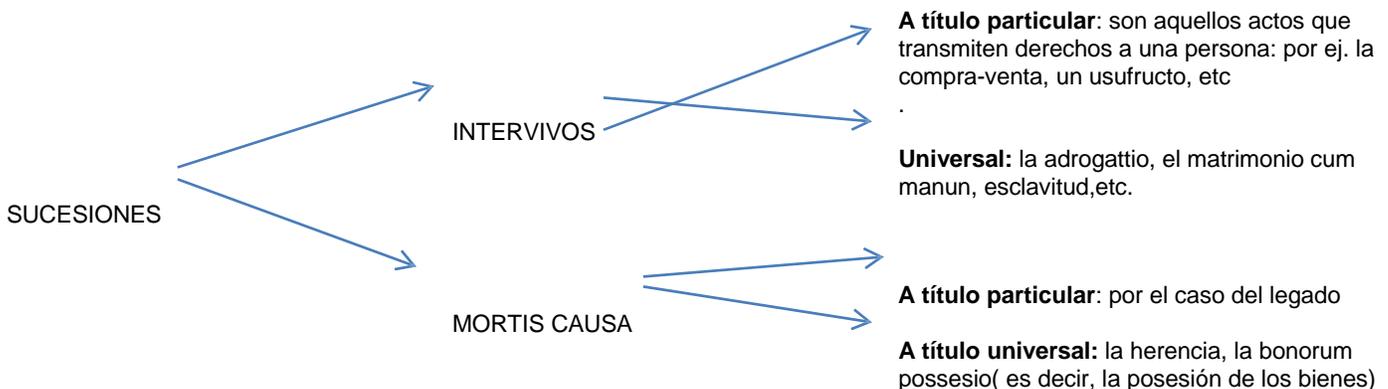
SUCESIONES

Concepto

Con la palabra sucesión se designa a aquellas adquisiciones universales de todos los bienes de una persona. Sucesión viene de la palabra suceder, que quiere decir ocupar el lugar de otra persona, con todos sus derechos y obligaciones es decir, ocupar el lugar de la persona y su titularidad.

CLASES

Sucesiones a título particular y universal, las sucesiones a título particular transmiten una parte del patrimonio, son bienes particulares que se heredan. En cambio las sucesiones a título universal, abarcan la totalidad del patrimonio, es decir tanto el activo como el pasivo de este.



HEREDITAS: HERENCIA

Tanto la herencia testamentaria como la intestada fueron regladas por 2 sistemas, el de la herencia, del ius civile y el de la bonorum possessio, establecida por el pretor. Esta palabra se usó con diferentes sentidos, las dos referidas a cuando el sujeto hereda algo, para nombrar al heredero "heres", y para suplir la titularidad de otra persona cuando esta muere. En un primer sentido la palabra hereditas se usaba para marcar el conjunto de cosas y derechos que iban a ser adquiridos en un solo acto por el heredero. Y en un segundo sentido la palabra herencia se usaba para marcar ese derecho que se tenía sobre aquellas cosas. En fin las hereditas es una institución del ius civile, que tiene como fin a través de un solo acto transmitir el conjunto patrimonial de una persona a un heredero. En esta no quedaban incluidos las acciones penales del muerto, ni los derechos personalísimos de este.

EVOLUCION DE LA HERENCIA

En la época primitiva cuando se producía el fallecimiento la herencia iba a parar a 1 solo de los herederos, el cual suplía al pater, se hizo necesario modificar esto, ley de las 12 tablas establece la acción de separación de familia, en donde cada heredero podía pedir su parte.

BONORUM POSSESSIO

Esta era una forma de adquisición del patrimonio de un difunto, de creación pretoriana que tenía como fin otorgar al posesión de la cosa, que antes del fallecimiento del difunto, la persona tenía en su posesión. A través de esta, el pretor crea herederos, concediendo la protección de la cosa al que lo pida, analizando el caso y otorgándosele. El que pidió la bonorum possessio no tiene el dominio de la cosa, sino que mantiene la posesión y que a través de una usucapción podrá adquirirla.

Este sistema fue un complemento y una ayuda al sistema de hereditas, evitando así problemas entre las partes. Había 2 clases de bonorum possessio: una era por edicto, en la cual el pretor establecía en qué casos concedería la bonorum possessio, esta se daba en forma genérica. También está la monorum possessio por decreto, en la cual el pretor creaba por decreto en qué casos particulares conceder la bonorum possessio.

TESTAMENTO

El testamento es un acto jurídico solemne de última voluntad por el cual se instituyen uno o más herederos, sino no tuviera a estos sería nulo. Este puede contener otras cláusulas, pero la eficacia de las mismas va a depender de la existencia de la institución de un heredero. Gayo por eso dice que la herencia es la cabeza y fundamento del testamento. Ulpiano dice que es la justa declaración de la intención de uno, hecha en forma solemne que rige después de la muerte, esta no es muy precisa ya que carecía de la herencia y el patrimonio.

CARACTERISTICAS:

Este es unilateral ya que se forma con la voluntad del testador, además es un negocio mortis causa ya que va a regir después de que este muera, es solemne, ya que si se olvida alguna forma es nulo, también se puede revocar el testamento, porque el testador puede modificarlo según su voluntad.

FORMAS DE HACER UN TESTAMENTO

En el derecho arcaico había muy pocas maneras de hacer un testamento y estos eran muy solemnes. Por un lado se hacían en los comicios calados, estos eran comicios curiados que tenían a la cabeza un pontífice, estos comicios se reunían dos veces al año. Todo aquel que quería testar, tenía que hacerlo en forma pública y oral, pronunciando las palabras solemnes. Para ellos, el testamento tenía fuerza de ley, se hacía enfrente del populus y quedaba documentado en su memoria. En este testamento el pater debe elegir de entre todos los sometidos a su patria potestad a un único varón púber que será su heres, quien lo sucederá en su lugar como jefe del grupo familiar y de su patrimonio. Luego en el testamento que se hacía enfrente del ejército, cuando se estaban preparando las campañas y corría riesgo la vida de un soldado enfrente del pueblo armado hacia su testamento, el cual le daba valor.

En el testamento por el cobre y la balanza, el primer testamento patrimonial fue la mancipatio de la familia con el ritual del cobre y la balanza. En un primer momento se había aceptado que aquel que se encontrara en peligro su vida, este podía hacer una emancipación de todo su patrimonio a un tercero, de modo que el 3ro que actuaba de buena fe se comprometía a distribuir ese patrimonio a la familia del difunto. Este con el tiempo se va a ir cambiando y en vez de dar a un 3ro se va a crear la institución de herederos.

EL TESTAMENTO PRETORIANO: el pretor concede en su edicto que todos aquellos que presenten su nombre escrito en las tablas del testamento selladas por 7 testigos se le iba a otorgar la bonorum possessio, instituyéndolos como herederos.

TESTAMENTO POR ESCRITO: se da con el aporte de la escritura, las palabras solemnes que antes se decían en forma oral ahora pasan a ser escritas, este testamento estaba contenido en tablas enceradas las cuales se escribían y se abrían cuando la persona moría.

TESTAMENTO TRIPARTITO: tiene el nombre de tripartito porque se mezclan 3 derechos y formas de testar. El civil, el pretoriano y el imperial, el testador debía presentar el testamento sellado por 7 testigos junto con la firma suya, este se firmaba por todos. Todo se hacía en un solo acto y este surge con las constituciones imperiales.

TESTAMENTOS ESPECIALES

SUYOS Y NECESARIOS: son los descendientes del pater que se encuentran o estuvieron bajo su patria potestad, son los hijos, los nietos, los adoptados, los adrogados, la mujer, etc. Estos adquieren la herencia automáticamente con la muerte del causante. El pretor le otorgara un derecho a estos si reciben una herencia con muchas deudas para olvidarla.

NECESARIOS: es un heredero necesario aquel esclavo del testador que en el momento de la manumisión lo concede heredero. Esto consistía en que si el testador tenía muchas deudas, estas recaigan sobre el esclavo.

EXTRAÑOS O VOLUNTARIOS: se entiende por extraños a aquellos herederos que no tienen ningún vínculo con la familia y son instituidos por el testador. Estos debían expresar su aceptación voluntariamente. En un comienzo bastaba con un acto formal para que se demuestre su voluntad, luego se usó una nueva fórmula en la cual se decía una frase y se aceptaba la herencia. La repudiatio fue cuando se repudiaba una herencia, es decir, no se acepta, después no se podía arrepentir.

CODICILIOS

Eran disposiciones de última voluntad que estaba hecha de forma informal, por medio de la cual el que crea el codicilio ruega a otra persona que cumpla determinado deseo, en principio solo tuvo fuerza moral, estos podían ser confirmados en un testamento o no confirmados. Se requerían en época de Justiniano cinco testigos para esto.

INSTITUCION DE HEREDEROS

Formas y modalidades

Los romanos empleaban la expresión testamenti factio para referirse a la capacidad de otorgar un testamento, para ser testigo, heredero, legatario o cualquier otra forma. Hay dos formas la capacidad de testamento activa, y la capacidad de testamento pasiva.

CAPACIDAD DE TESTAMENTO ACTIVA: la regla general es que la persona que quiera disponer por testamento a un heredero debe tener los 3 status, ser libre, ciudadano romano y pater y debe tener capacidad de hecho para hacerlo, estos deben tener estas condiciones al hacer el testamento y al morir.

CAPACIDAD DE TESTAMENTO PASIVA: la pueden tener los que tengan los 3 status. Los hijos y esclavos pueden ser instituidos como herederos o legatarios, pero lo que hereden pasa al patrimonio del pater. Y pueden tenerla si este lo permite. Los latinos iunianos, pueden ser herederos, pero la parte que le pertenece va para el fisco, a menos que consigan la ciudadanía. No podía ser heredero quien sea una persona incierta. A las mujeres se les prohibió adquirir como herederas de testamento de los que fueran de primera clase, aunque podían aceptar legados. Esta capacidad de testamento pasiva tenían que tenerla tanto al momento en que hacia el testamento como cuando este moría (testador) y ser capaz de aceptar la herencia.

LA SUSTITUCION HEREDITARIA

No se podía hacer una sustitución hereditaria si era sobre una cosa determinada. La institución de herederos podía hacerse respecto a uno o varios herederos. Si eran varios se dividían por fracciones o cuotas la herencia. También se puede dar el caso en que se constituya un heredero a fin que si algun heredero que se había elegido en un principio no podía serlo, lo sea otro.

Hay 3 clases de sustitución:

LA SUSTITUCION VULGAR: que ocurre cuando se instituye un heredero sustituto para que en caso de que el primero haya muerto o repudiado la herencia.

SUSTITUCION PUPILAR: que ocurre cuando el testado instituye a un heredero impúber, designando a otro como sustituto por si el primero fallece antes de la pubertad.

SUSTITUCION CASI PUPILAR: se admite que si el pater instituye como heredero a un hijo demente, debido a la enfermedad que tiene este se lo permite un sustituto que lo reemplace en caso de que al morir el testador no halla recobrado la razón.

EL LEGADO

El legado es aquella disposición mortis causa incluida en un testamento destinado al heredero instituido que permitía realizar una transacción a título particular a una persona llamada legatario.

Los legados son una clausula accesoria de los testamentos, que tendrán vigencia si este está cumpliendo con todas las formalidades.

CLASES:

POR REIVINDICACION: es un legado por el cual se permite transmitir el dominio de una cosa del testador pasan directamente al legatario sin intervención del heredero.

POR CONDENA: es un legado en el cual se obliga al heredero que acepto la herencia a que realice una prestación a favor del legatario.

POR PERMISION: es el legado en que el heredero deberá permitir que el legatario se apropie de una cosa del patrimonio del testador o del suyo.

POR ANTICIPACION: a través de este legado el testador dejaba a un solo heredero, que por medio de la acción de división de familia podía anticiparse a los demás sobre la cosa legada. Los proculleanos, creían que este era un legado por reivindicación

OBJETO Y MODALIDADES DE LOS LEGADOS

Ya que el legado dependía del testamento, el legatario debía esperar que el heredero acepte la herencia. Para evitar que el heredero retarde la aceptación de la herencia y en caso de que el legatario estuviera en peligro de muerte, se determinaba el día en que nacía el legado y el día en que se materializa. Para los legados puros y simples ese momento llegaba con la muerte del testador. Una vez que el heredero aceptaba, el legatario o sus herederos podían reclamar efectivamente el legado. Si había un plazo cierto, ocurría con la muerte del testador la efectividad de este. Si era incierto o una condición, se cumplía cuando se halla hecho esto.

Un legado podía ser ineficaz porque rodo el testamento lo era o por causas propias. En el ius civile era ilícito otorgar en forma ilimitada los legados, pero si la herencia tenía muchos legados, los herederos podían no darlos, y por esa causa caía el testamento.

La ley falcidia, acepta legar hasta las 3 cuartas partes del legado.

REGLA CATONIANA

Se aplicaba la regla catoniana, cuando un legado era nulo en el momento de hacer el testamento, provocando que no se pueda hacer valer el legado después.

TESTAMENTO OLOGRAFO

No hacen falta testigos, se hace a puño y letra, y Justiniano lo rechaza porque dice que este tipo de testamentos no tenía el elemento esencial, que eran los testigos.

TESTAMENTO RECIPROCO ENTRE CONYUGES

Se permitía hacer un testamento entre ellos, dando cada cual su parte a su pareja en el caso de que una de ellas muera.

FIDEICOMISO

El fideicomiso es una petición que le hace un causante en forma informal a una persona para que esta le cumpla algo confiando en su buena fe. Los fideicomisos eran a título particular. Normalmente el fideicomiso se usaba para obviar la solemnidad exigida por los legados y los inconvenientes que se podían tener al testar. Por medio de los fideicomisos particulares se rogaba a un heredero o un legatario a que le otorgue a un tercero beneficiado una cosa. Se podía otorgar la herencia a una persona distinta al heredero, en casos en que este no tenga capacidad para recibir el testamento. El fideicomisario (el que llevaba el pedido) ocupaba el lugar del heredero, de modo que la herencia recaía sobre el a través de ciertas acciones, pero ocurrió también que los que debían transmitir la herencia, dejando de lado la buena fe, rehusaban a aceptar la herencia porque estos no tenían nada a cambio. Después se estableció que el que llevaba el fideicomiso podía tener hasta una cuarta parte.

INVALIDEZ Y RENOVACION DE LOS TESTAMENTOS

Se llamaba testamento injusto a aquel testamento que no cumple con todos los requisitos de forma y fondo del testamento, en este caso el testamento es nulo. También es nulo cuando este cumple con todas las formas y fondos pero el testador ha omitido la institución de un heredero suyo. También se puede anular si el testador tuvo una capitis diminutio. Otra forma de que sea nulo es que el testador tenga un hijo cuando este muera, por lo tanto este sería omitido en el testamento y causando la nulidad o por ultimo también puede anularse si mueren primero los herederos o si el heredero tenía una condición y no la cumplió.

REVOCAION

Podía darse el caso en que el testador revocara el testamento, en un principio esta idea no se tenía, pero luego entiende que si se pone uno nuevo en anterior se revoca. Si se destruye el testamento en forma material, o se rompió el sello que contenía cerrado a este, el testamento carece de valor. Ya en el derecho clásico, se va a retocar el testamento ante una declaración jurada ante 5 testigos o por uno nuevo, o rotura a propósito. Con Justiniano la revocación se hace por una declaración con 3 testigos o ante la justicia 10 años después de ser otorgado

SUCESION NECESARIA FORMAL

En el viejo ius civiles, el testador no podía omitir a sus filli en el testamento. Si estos no figuraban era nulo. Solo se permitió en el caso de que el omitido fuera un filli o hijos o nietos, participando de una parte igual de los herederos, so estos eran sui iuris y la mitad si eran extraños. Todos los hijos varones debían ser instituidos o desheredados, nombran quienes son y si eran nietas hijas o la esposa el testamento era inútil, aunque tenían una acción contra esto. En el derecho pos clásico, cualquier forma seria para instituir o desheredar.

SUCESION NECESARIA MATERIAL

Podía darse la situación que el testamento sea válido, pero que el testador haya olvidado o dejado poca cantidad de bienes a los herederos. En este caso se usaba la querella del inoficioso testamento, que era un proceso por el cual se discutía si el testador había omitido el deber de afecto por haberlos excluidos del testamento o dejado pocos bienes. Esto podía ser ejercido por los hijos del testado que presentaran a la herencia ab intestatio y los ascendientes y hermanos.

LA HERENCIA AB INTESTATIO

Este tipo de herencia tiene lugar cuando el difunto no haya hecho un testamento valido o se halla considerado nulo, o no acepto instituir herederos. La sucesión ab intestatio paso desde el sistema arcaico que tenía como base la agnación, a pasar e el lazo de sangre, en lo que deriva en un grupo familiar más chico, en donde están a la cabeza marido y mujer.

SU REGLAMENTACION EN LAS 12 TABLAS

En la ley de las 12 tablas se hace referencia a las sucesiones ab intestatio, con un texto que dice, "si muero intestado y no hay herederos sui, que el patrimonio lo tenga el agnado más próximo, si no hay los gentiles.

HAY 3 CLASES DE SUCEORES:

HEREDEROS SUI: son aquellos que estaban bajo la inmediata patria potestad del difunto, sin distinción entre sexo y con la condición justas nuptias. Los hijos y los nietos del hijo del difunto que hubieran emancipados, eran sui herederos, también lo eran los agnados y emancipados, la mujer en condición de hija y las nueras. Todos ellos lo sucedían inmediatamente en caso de que falleciera. La preporcion en la que se sucedían era a la cabeza de las familias y luego lo sucedían los descendientes.

AGNADOS: no habiendo herederos sui más próximos los agnados los sucedían por cabeza, excluyendo a los hermanos, tios, sobrinos, etc. Si un único hermano moría, no iba la sucesión para sus hijos, ni pasaba a los gentiles, no tenían un orden sucesorio, por lo tanto, esta quedaba suspensiva.

GENTILES: a falta de agnados lo sucedían los gentiles, es decir toda la gens.

El sistema de la sucesión ab intestatio era de derecho estricto, que reconocía únicamente a la agnación en la ley de las XII tablas, descartando a los hijos emancipados, a los agnados que sufrieron una capitis diminutio, al marido y a la mujer si no estaban casados y a el parentesco femenino.

BONORUM AB INTESTATIO

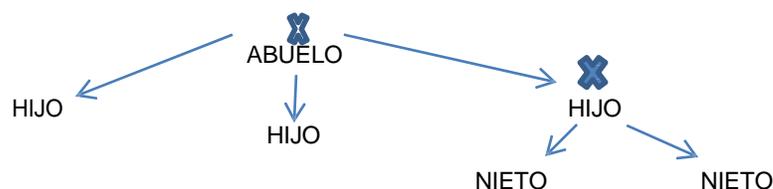
¿a quién se daba?

Esta fue una reforma impuesta por el pretor por razones de equidad a aquellos parientes a quienes se le ofrecía la bonorum possessio. Se le ofreció a los libres quienes eran descendientes de esa generación, casados que no fueron sometidos al pater en el momento de su muerte, comprendía a los sui iuris y a los emancipados. La categoría de legítimos, la ocupaban los agnados. En cambio los cognados, son los unidos al muerto por lazos de sangre, comprendía a varones, y mujeres, solo se reconocía hasta el sexto grado de parentesco, podían reclamar la bonorum possessio como cognados, el padre y los hermanos del muerto emancipado, la madre y padre de hijo hijos legítimos e ilegítimos. Si no se presentaban agnados de primer grado, se pasaba al segundo y así hasta el sexto, la posibilidad de tener la bonorum possessio. Si había varios del mismo grado, estos se dividían por partes iguales. También se permitió la cognación entre marido y mujer que estuvieran casados.

NOVELAS ORDEN SUCESORIO

En estas novelas se establecen 4 clases y grados en los que se van a dar la sucesión. En cada una de estas clases y grados se llama al pariente de grado más próximo y si este no está o renuncia se pasa al grado sucesivo.

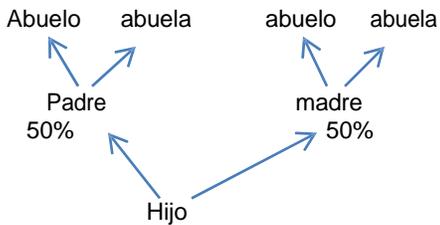
DESCENDIENTES: son herederos todos los descendientes, que estuvieran o no bajo la patria potestad o consideración de sexo alguno suceden por cabeza los hijos legítimos, legitimados, adoptivos, y extramatrimoniales por parte de la mujer. Heredan los descendientes del hijo que haya muerto, dividiéndose por rama, dando la cuota que hubiese correspondido a cada uno.



ASCENDIENTES DEL MISMO PADRE O DESCENDIENTES:

Si solo hay ascendientes, se sucede por dos mitades, los paternos y maternos de un mismo grado, el mas próximo. Si solo hay ascendientes en una línea, ellos heredan todo, si concurren con ascendientes del mismo padre suceden todos por una misma cuota, o porción. Si concurren descendientes de hermanos del mismo padre muero lo hacen por ramas.

Abuelos ascendentes



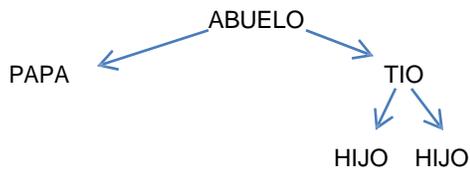
ascendentes por una sola línea



Se sucedió por dos mitades, paternos y Maternos de un mismo grado

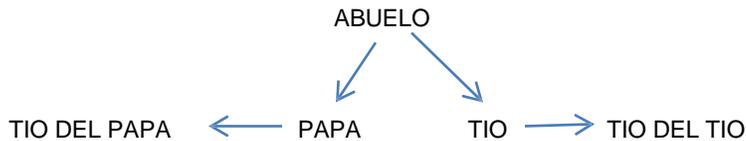
HERMANOS Y HERMANAS DE LA MISMA MADRE O PADRE:

Por cabeza, si premueren suceden sus hijos por rama, pero no los anteriores descendientes. Es decir sus sobrinos pero no los hijos de sus sobrinos



COGNADOS COLATERALES:

Suceden por capita los del grado más próximo, con exclusión de los demás (sin representación).



Se suceden por capita los cognados mas próximos con exclusión de los demas